



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**MODIFICACIÓN DEL ART. 299 SEGUNDO PÁRRAFO
DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA
PUNIBILIDAD DE LA POSESIÓN DE CANTIDADES
MÍNIMAS DE DROGAS DIVERSAS
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

Autor:

Farroñay Garay Maura Martina

<https://orcid.org/0000-0003-2852-1281>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dra. Angela Katherine Uchofen Urbina

PRESIDENTE

Mg. Wilmer Cesar Enrique
Cueva Ruesta
SECRETARIO

Mg. Irma Marcela Ruesta Bregante
VOCAL

DEDICATORIA:

A mi madre **MARTHA GARAY EFFIO**, que ha sido mi motivación para poder seguir mis estudios, con su apoyo incondicional brindado desde el inicio de mi carrera no existiendo palabras para expresar su reconocimiento por todo lo que logro en mí; ya que es una madre luchadora, Gracias mamá por ser mi soporte sin tu ayuda no hubiera logrado mi meta de ser una profesional eres la mejor madre que Dios pudo regalarme.

“Nunca permitas que te digan que no puedes tu levántate y demuestra que con esfuerzo y valentía todo se puede”

AGRADECIMIENTO:

A Dios Por la vida que me ha brindado por levantarme Cuando sentía que no podía seguir enfrentando mis miedos por permitirme construir lentamente, pero con paso seguro la fe ante él, porque obro en mi vida formándome eh ser una persona de bien, y a seguir a pesar de mis errores, saliendo adelante como no agradecer a Dios por la gran bendición de Mantenerme con buena salud y por cuidar de la persona que más Amo que es mi Madre, siendo este trabajo de gran bendición; Ante su desarrollo cumpliendo la meta propuesta ante mi carrera.

De ante mano me es oportuno reconocer a la Universidad Señor de Sipán, y a toda la Facultad de Derecho, a cada uno de mis docentes especialmente al **magister Idrogo Pérez Jorge Luis**, que fue uno de los principales colaboradores durante el desarrollo de este tema de investigación, por sus enseñanzas, y guía, gracias por la paciencia, dedicación, y el apoyo incondicional brindado sin su ayuda no hubiera sido posible la culminación de este trabajo.

Resumen

La posesión implica la acción de un dominio de facto sobre la cosa, también se puede entender que no es necesario una relación material constante y permanente con el objeto poseído, pero es suficiente que esté sujeto a la acción de la voluntad del poseedor, se considera como delito la posesión de estos elementos prohibidos, lo cual a través de las distintas circunstancias que han surgido a través de los diversos casos es de vital importancia realizar una modificación del art. 299 segundo párrafo del código penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, es por ello que la finalidad de la investigación es lograr la objetivación de los elementos conocidos como prueba indiciaria. Por este motivo debe implementarse una medida correcta para que se pueda lograr cotejar los principales aspectos que indiquen claramente la circunstancia. A través de la encuesta aplicada se ha podido desarrollar correctamente el objetivo general Modificar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

Palabras Claves: Punibilidad, Drogas diversas, Delito la posesión

Abstrac

Possession implies the action of a de facto domain over the thing, it can also be understood that it is not necessary is a constant and permanent material relationship with the possessed object, but it is sufficient that it is subject to the action of the will of the possessor, it is considers the possession of these prohibited elements a crime, which through the different circumstances that have arisen through the various cases, it is of vital importance to make a modification of art. 299 second paragraph of the penal code based on the punishability of possession of minimum quantities of various drugs, that is why the purpose of the investigation is to achieve the objectification of the elements known as evidence. For this reason, a correct measure must be implemented so that the main aspects that clearly indicate the circumstance can be compared. Through the applied survey it has been possible to correctly develop the general objective Modify art. 299 second paragraph of the Penal Code based on the punishability of the possession of minimum quantities of various drugs

Keywords: *Punishment, Various drugs, Crime possession*

INDICE

I. INTRODUCCION	12
1.1. Realidad problemática	13
1.1.1. Internacional	13
1.1.2. Nacional	15
1.1.3. Local.....	17
1.2. Antecedentes de estudio	18
1.2.1. Internacionales	18
1.2.2. Nacionales.....	21
1.2.3. Locales	24
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	26
1.3.1. Doctrina	26
1.3.1.1. Fundamentos constitucionales.....	26
1.3.1.2. Delitos de posesión: aproximación dogmática	27
1.3.1.3. Fundamentos jurídico-penales.....	31
1.3.1.4. Fundamentos político-criminales.....	33
1.3.1.5. Criterios para que proceda la eximente.....	33
1.3.1.6. La posesión de drogas	36
1.3.1.7. Tipicidad subjetiva y el elemento de tenencia interna trascendente: finalidad de tráfico	39
1.3.1.8. Acreditación de la predisposición al tráfico y prueba indiciaria	43

1.3.1.9. Actos de posesión para su comercialización inmediata como fase enmarcada en el ciclo de la droga.....	48
1.3.1.10. El rol protector del Estado: la criminalización del tráfico ilícito de drogas .	52
1.3.1.11. La presunción in binan parten: el consumo de poca cuantía	53
1.3.1.12. Una segunda presunción in malam partem: la posesión de droga diversa	55
1.3.2. Análisis a la Legislación	56
1.3.2.1. La posesión no punible en nuestro Código Penal vigente.....	56
1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia	57
1.3.3.1. Dialogo con la Jurisprudencia Exp. N° 2262-2000	57
1.3.3.2. R.N. N° 3004-2004-HUÁNUCO.....	59
1.4. Formulación del problema	62
1.5. Justificación e importancia del estudio	62
1.6. Hipótesis.....	63
1.7. Objetivos.....	64
1.7.1. Objetivo general	64
1.7.2. Objetivos específicos.....	64
II. MATERIAL Y METODO	65
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	65
2.1.1. Tipo	65
2.1.2. Diseño	65
2.2. Población y muestra.	66
2.2.1. Población.....	66
2.2.2. Muestra	66
2.3. Variables, Operacionalización.	68
2.3.1. Variable Independiente.....	68

2.3.2. Variable Dependiente	68
2.3.3. Operacionalización	69
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	71
2.5. Procedimientos de análisis de datos.	72
2.6. Criterios éticos.	72
2.7. Criterios de Rigor Científicos	75
III. RESULTADOS	76
3.1. Resultados en tablas y figuras.....	76
3.2. Discusión de los resultados	96
3.3. Aporte Practico	101
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	105
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	106
V. REFERENCIAS	107
ANEXO.....	112

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	76
Tabla 2.....	77
Tabla 3.....	78
Tabla 4.....	79
Tabla 5.....	80
Tabla 6.....	81
Tabla 7.....	82
Tabla 8.....	83
Tabla 9.....	84
Tabla 10.....	85
Tabla 11.....	86
Tabla 12.....	87
Tabla 13.....	88
Tabla 14.....	89
Tabla 15.....	90
Tabla 16.....	91
Tabla 17.....	92
Tabla 18.....	93
Tabla 19.....	94
Tabla 20.....	95

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Cantidades mínimas de drogas diversas.....	76
Figura 2. Diversas cantidades minas de drogas.....	77
Figura 3. Comercialización de drogas.	78
Figura 4. Art. 299 del código penal.....	79
Figura 5. Tráfico ilícito de drogas.	80
Figura 6. Art 299 del código penal.....	81
Figura 7. Micro comercialización.	82
Figura 8. Consumidor de drogas.	83
Figura 9. Posesión de drogas mínimas.	84
Figura 10. Comercializaciones.	85
Figura 11. Consumo de drogas diversas.....	86
Figura 12. Código penal.	87
Figura 13. Tráfico ilícito.	88
Figura 14. Tráfico ilícito.	89
Figura 15. Valoración objetiva.	90
Figura 16. Criminalización de la posesión de drogas diversas.....	91
Figura 17. Art. 299 del código penal.....	92
Figura 18. Cantidades mínimas.....	93
Figura 19. Posesión de las diversas drogas.....	94
Figura 20. Mínimas de drogas diversas.....	95

I. INTRODUCCION

La investigación busca determinar ejecutar una modificación del art. 299 segundo capítulo del Código penal mediante la punibilidad de la posesión de las cantidades mínimas de drogas diversas, teniendo en cuenta que lo que se busca es poder modificar el art. 299 en función al segundo párrafo del código penal para así proponer la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, pues lo que se busca es que, bajo esta técnica legislativa, se criminaliza la posesión de objetos ante el potencial peligro que estos suponen, o ante la eventualidad de que sean utilizados para cometer un delito.

Sin embargo, se tiene que tomar en cuenta que la finalidad de la investigación es lograr la objetivación de los elementos conocidos como prueba indiciaria. Por este motivo debe implementarse una medida correcta para que se pueda lograr cotejar los principales aspectos que indiquen claramente la circunstancia, la razón y el propósito de las pequeñas cantidades mínimas y diversas formas de estas drogas.

Así mismo plantea la posible solución expresa en la hipótesis de que si se modifica el art. 299 segunda oración de nuestro código penal entonces se efectuará la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, teniendo como objeto general de estudio el de modificar el art. 299 segundo parte del presente artículo del código penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

Finalmente constituye una tipología aplicada en donde los problemas se solucionan de acuerdo a la existencia de la actualidad a través de la modificatoria del art. 299 segundo párrafo del C.P. para que exista una adecuación correcta sobre la punibilidad de la posesión de las cantidades mínimas de drogas diversas, al igual cabe señalar que será de tipo mixta esto se debe a que se utilizara medios relacionados con el aspecto cuantitativo y cualitativo ya que se ejecutara por medio de análisis de documentos y gráficos.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

Mediante los problemas dogmáticos más arduos y complejos en el derecho penal es, sin duda, la determinación de la naturaleza jurídica y justificación político-criminal de los denominados “delitos de posesión”. Bajo esta técnica legislativa, se criminaliza la posesión de objetos ante el potencial peligro que estos suponen, o ante la eventualidad de que sean utilizados para cometer un delito. Sin embargo, si se entiende a la “posesión” como “tener una cosa” se está haciendo referencia a un hecho y no a un comportamiento, lo que no resulta compatible con un derecho penal que solo reprime “actos”.

Es por eso, que en la doctrina más avanzada en la materia se equipara el poseer con el comportamiento de control sobre una cosa, es decir toda persona que tiene en su poder propio un objeto debe tener en consideración el control sobre él, para que de esta manera toda actuación que realice se volverá como interpretación de su conducta.

Y en ese sentido, se debe valorar e interpretar correctamente el significado de “poseer” que se puede entender de distintas maneras, pero tiene una sola semejanza que es el control sobre el objeto. Por ende, para que de esta manera el momento de que exista un caso de tipo penal se puede concluir que todo poder o posesión se inicia cuando se obtiene y termina cuando deja de estar en tu poder.

El toxicómano, adicto o consumidor habitual, se puede interpretar que es la persona que, mediante medicamentos, drogas u otros tipos de sustancias disminuyen o suprimen el dolor o pueden generar una sensación agradable hacia su persona. A partir de esta definición y siguiendo los lineamientos de las conductas dentro del comercio ilícito se menciona que la principal actividad se

genera a través de las drogas, sin embargo, se hace mención que ningún verbo rector por parte de los tipos penales son mencionados como acto típico penal.

Esto llega a comprender que lo mencionado en el artículo 299, regula explícitamente la punibilidad del delito como una conducta de exención de la pena, pese a ello se comprende que dentro de la Convención de Viena en el año de 1988 nace la figura de la criminalidad, en donde se compara algunas regulaciones penales con la de otros países, es así que se determina que la aplicación de la pena es distinta por el ello de privacidad, libertad y regulación de seguridad

Sin embargo, se analiza que en este artículo es de necesidad mencionar para la modificación cuales son los elementos de punibilidad que son aplicables ante las drogas, teniendo en cuenta lo mencionado por el presente Doctor Saldarriaga (2008), es decir que el problema principal de la sociedad es todo lo relacionado a la representación práctica y exclusiva del consumo o uso indebido que tenga relación comercio ilícito que influye las drogas, pero es inadecuado dividir estas dos actuaciones sino es delimitar ambas acciones. Mientras que a nivel del estado peruano al igual que los países internacionales existan el tráfico ilícito de drogas seguirá perdurando con el tiempo la farmacodependencia y viceversa; es decir uno depende del otro para su existencia.

De otro lado, no existe una sola clase de “delitos de posesión”, están los delitos que reprimen la posesión de objetos comprometidos a generar un daño tanto sea personal o para la sociedad como, por ejemplo: los que generan una explosión o enardecen cierta distancia, al igual que las personas que tiene en su posesión armas de fuego que causan daño siendo el mismo el poseedor o mediante un tercero que provoque daños (agentes patógenos), estos delitos son los que se conocen como “delitos puros de posesión”.

Además, existen supuestos donde junto se configura que la posesión y el consumo son cosas distintas pero que van de la mano una con otra, pues ambas de manera ilícita pueden generar delito e incurrir en un fin no dado por el propio

legislador, se puede analizar el termino conocido como “posesión con intención de utilización” es decir, es el caso cuando una persona tiene en su poder cualquier elemento que se encuentre prohibido por la norma de un estado y tenga la intención de realizar actos indebidos en perjuicio de una sociedad o beneficio propio.

1.1.2. Nacional

Dentro del territorio peruano se analiza que la persona no tiene la legalidad del consumo de drogas ni de acceder a dicha conducta pese a que se ha discutido si el toxicómano es víctima (de los efectos de la droga y los traficantes) o culpable (de alimentar el mercado ilegal de las drogas), consideramos que el Estado cuestiona sobre el problema pero no lo relaciona desde un primer plano, sino más bien desde una perspectiva de efecto jurídico penal, pues toda acción que realice cualquier persona ya sea en su posesión para un consumo libre de su persona tanto sea de inmediato o mediato, es considerado como un accionar netamente diferente, entonces se podría realizar la eximente a una condena a un acto realizado que no es característico, entonces se puede interpretar que no es un hecho delictivo (Prado, 2008, p. 21).

El Perú es considerado un país productor de droga, en esa medida, se comprende que no somos consumidor sino más bien productores, pues gracias a las especies que nacen dentro del territorio peruano, se puede analizar que somos un país que incurre más dentro del mercado internacional con la derivación de la droga, pese a ello dentro del mercado nacional, son grandes las ciudades que consumen, pues el circuito de la droga siempre inicia en los lugares aledaños donde no existe mucho control de la zona hasta que se pueda trasportar a las grandes ciudades, las cuales muchas de ellas se encargan de poder distribuir a los consumidores y futuros productores.

La posesión de droga que se encuentra entrelazado con el tráfico ilícito, se encuentra normalizado mediante el segundo párrafo del Art. 296 del Código

Penal, este artículo analiza cuál es la fase de la droga y cómo actúa ante la disposición de un consumidor, pues se llega a verificar que de manera nacional y jurisprudencial a través del R. N. N.º 551-2015 de la provincia de Lima Sur, Lima: 31 mayo del 2013 y R.N. N.º 299-2015 Lima, Lima: 23 de enero del 2017, entre otros.

Dentro de nuestro Código Penal sustantivo, se comprende que en función al apartado III el cual delimita sobre la salud pública, el tráfico ilícito de drogas es dado como una figura penal, donde se tipifica a través del art. 296, pues en estos casos se hace mención sobre su representación empeorada con respecto al art. 297 y también acerca de la comercialización y micro comercialización correspondiente a su artículo 298, pues concordando cada figura se comprende que la relación de los verbos rectores no describen en su totalidad a la conducta jurídica de las actividades que los sujetos realizan como un red criminal, esto comprende que de manera ilícita presentan una actividad de montaje empresarial ilegal en donde el consumidor también podría ser el toxicómano.

Con lo cual, se descarta que existan delitos de mera posesión de objetos, se debe verificar que el sujeto tenía control sobre los mismos y que este se extendió por cierto lapso de tiempo, así razonó la Corte Suprema con respecto al Recurso de Nulidad N.º 1232-2010 Loreto, con fecha establecida el 27 - 04 del 2011, respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, tiene una plena relación con respecto a la posesión material de un arma que en sí no debe suceder de una forma ocasional o circunstancial ya que esta tenencia que es momentánea se puede excluir del tipo penal como sub material.

Con respecto a lo que establece el segundo párrafo del presente Art. 296 de nuestro Código Penal nos prescribe: Que todo poseedor de drogas tóxicas, al igual que los estupefacentes o las mismas sustancias psicotrópicas que se usan para el tráfico ilícito, es contemplando una modalidad de “delito de posesión”, siendo así, su configuración típica debe responder a las exigencias dogmáticas antes descritas, en cuanto a la caracterización de la posesión sobre la cosa

prohibida (droga) y la intencionalidad ulterior o el destino que se piensa dar a la misma (para su tráfico). En esa medida, el objetivo de la presente investigación es evaluar esa correspondencia a través de un examen de los elementos típicos configurados del delito.

De ahí que esta investigación se divide en cinco apartados, el primero se encuentra destinado a analizar los delitos de posesión y caracterización dogmática que los legitima; el segundo apartado examina la tipicidad objetiva del delito de posesión de drogas, analizando el elemento del tipo “posesión” y sus alcances; el tercer apartado se encuentra destinado al examen de la tipicidad subjetiva y la evaluación del elemento de tendencia interna trascendente “para su tráfico”; el cuarto apartado analiza la acreditación de este elemento subjetivo diferente del dolo a través de la utilización de la prueba indiciaria; y, finalmente, el quinto apartado analiza la fase de la droga en la que se despliega “la posesión para su tráfico” concluyendo que esta modalidad delictiva se ubica en una de fase final de la droga, donde de acuerdo al ciclo esto empieza a través de la comercializador y termina como un consumidor potencial.

Bajo esta perspectiva, un análisis dogmático esté presente delito que es la posesión de drogas, que se encuentran tipificado en el segundo párrafo del art. 296 del nuestro Código Penal, no se considera como un delito de mera posesión, en este tipo penal se reprime el control que ejerce el sujeto sobre la droga poseída, esa relación de dominio o control sobre la cosa. Pero, además, la posesión de drogas, por mandato del legislador, es considerado punible cuando se concurre o tenga la plena intención de traficar y de esta manera para que se genere una sanción es concurrente probar ese dicho elemento subjetivo del tipo penal.

1.1.3. Local

El accionar punible que es la posesión de drogas es un delito que está contemplado en nuestro código Penal como uno de los mecanismos más

recorrido por las personas que utilizan estos objetos que se encuentran en su poder y puedan generar ciertas acciones en su personas y otras del alrededor, esto es, lo que se denomina en la doctrina delitos de “posesión con intención de utilización”, en este caso específico, la intención de traficar con la sustancia, destinarla a la comercialización inmediata mediando precio a la disposición directa de los consumidores potenciales.

En suma, cuando una persona posee de manera ilícita una droga, para el Estado y la norma esta actitud es ilícita, tal y como se encuentra tipificado a través del segundo párrafo del art. 296 del presente Código Penal, donde determinan las formas o causas del accionar de un actuar delictivo de este tipo de posesión de sustancias. De esta forma se puede realizar una diferenciación entre el accionar delictivo y por otra parte la actuación no punible en el tipo subjetivo.

Lo que resulta complicado es la demostración que existe o tenga plena intención u voluntad de realizar este tipo de tráfico, por ello es fundamental establecer que mecanismos pueden facilitar o ayudar a descartar o probar la intención de la finalidad del poder que tiene la persona sobre el objeto. Para que de esta manera la prueba indiciaria tenga una verificación objetiva con la finalidad de la tenencia del uso o para el tráfico ilícito.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Con respecto Mohamed (2015), en su investigación titulada: *Análisis Jurisprudencial del Delito de Tráficos de Drogas*, para optar el grado de Doctor en Derecho Penal y Política Criminal en la Universidad de Granada, afirma que:

Con respecto a lo establecido por Mohamed nos da un claro concepto sobre el delito de tráfico de drogas, lo cual se centra en el exhaustivo análisis

jurisprudencial sobre este delito, para poder determinar claro objetivos con la única finalidad de causar un rendimiento favorable tanto para el estado y la sociedad. El artículo 299 del Código Penal trata de la posesión ilegal de drogas. También especifica parámetros de propiedad. La posesión y el consumo de sustancias prohibidas se considera un comportamiento inapropiado en la sociedad peruana, pero al mismo tiempo es tan común que de manera nacional se llegue a imposibilitar la producción y la exportación.

Conforme a lo mencionado por Narváez (2010), en su investigación titulada: *Revisión y análisis de criterios judiciales aplicados en la interpretación de la expresión pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20.000 en la región de coquimbo entre los años 2005 y 2009*, para optar el Grado de Magister en Derecho Penal de la Universidad de Chile, afirma que:

Conforme a lo establecido por el autor nos informa que debe existir una clara revisión y análisis de los criterios utilizados para una clara interpretación ya que se considera que no es un elemento estático decir pequeñas cantidades, diferente sería identificar o establecer porcentajes para determinar con lo relacionado. Esta investigación ha sido preparada para distinguir cual es la relación que se ha generado entre la persona drogadicta y el narcotráfico, porque la primera tiene como objetivo proteger los límites del consumo personal y la segunda tiene como objetivo castigar la promoción de estas sustancias prohibidas para que cualquier tipo de interpretación las compare de una forma u otra.

Calle (2015), en su investigación titulada, "El estado de necesidad y el caso de las drogas en la doctrina del tribunal supremo", tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Girona, en donde se determina:

La disertación muestra que la doctrina TSE de la necesidad de manejar drogas, por supuesto, bajo la influencia de una ideología prohibida, rechaza todas las áreas de aplicación de este motivo de responsabilidad penal o

motivación como exculpante. Y esto contradice las disposiciones de una legislación positiva, según la cual el beneficio legal de la salud pública sería un interés extremadamente predominante en las capacidades del estado de necesidad y, a pesar de las ciencias jurídicas y criminales, cuyos esfuerzos fueron inusuales, demostrando condiciones que: harían que el comportamiento del que se comporta en la necesidad, Honestamente o disculparse.

Expósito (2015), en su investigación titulada, “Criminalidad organizada y tráfico de drogas, las transformaciones del sistema jurídica penal sustantivo y procesal”, tesis para optar el título de doctor en derecho penal y criminología de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en donde llega a determinar que:

Hay muchas demandas por el delito de tráfico de drogas en sus diversas formas porque, de hecho, el código penal no se aplica de manera oportuna con la participación de personas no punibles. Diversas estimaciones indican que los usuarios de drogas ilegales también pueden promover su comercialización. Así, debido a que las reglas, por otro lado, no se entienden completamente en la sociedad, alcanzando límites de opinión, los consumidores en su posesión eximen a los pequeños empresarios que se preocupan por aquellos que se benefician del comercio de estas sustancias, evitando la buena reputación de todas las criaturas y luchando por una vida fácil no solo de él, sino de toda su familia.

De acuerdo a Silvestre (2015), en su investigación titulada: *Ausencia de parámetros legales para determinar la cantidad de droga en el delito de posesión para el consumo*, para optar el título Licenciado En Ciencias Jurídicas Y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, argumentando lo citado por el autor:

Tenemos un resultado favorable a nuestra investigación ya que considera fundamental determinar el porcentaje de droga para el consumo personal,

ya que de esta forma podemos descartar de manera correcta las personas involucradas con este delito. El estado debe tomar medios en donde se llegue a limitar bajo un espacio el no consumo de drogas, pues se comprenden que se puede tener en cuenta procesos y delitos, es así que como solución se genera presentar proyectos políticos que ayuden a dar solución a los problemas del narcotráfico y el terrorismo ya que estos surgen a raíz de la comercialización de droga.

Aguirre (2013), en su investigación titulada, “El problema de las drogas y los límites del derecho penal: el camino hacia una legislación integral”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de La Pampa, en donde se llega a determinar:

En este sentido, la norma también afecta la actitud de los acusados respecto de quién debe determinar si son adictos mental y físicamente a las drogas, ya que esto obliga a muchos consumidores a considerarse adictos o adictos a las drogas para evitar su privación de libertad. La interpretación que la autoridad estatal puede ser ejercida en base al funcionamiento legal de cada uso de drogas a través de los límites que la misma ley le permite, pues como bien se menciona este criterio es muy diferente respecto al consumo, ya que aquí la persona que consume tiene otros factores que deben de ser analizados internamente, en donde el comportamiento interno afecte la vida, ideología, vitalidad y su salud.

1.2.2. Nacionales

Para Espinoza (2017), en su investigación titulada: *La posesión impune de drogas y la calificación de delito de tráfico ilícito de drogas según jueces y fiscales de la Corte Superior del Callao, 2017*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejos, se tiene en cuenta que:

Analizando lo establecido por el autor favorece a nuestra investigación ya que determina que el consumo de droga es permitido siempre y cuando sea

de uso personal y consumo inmediato, entonces pongámonos en el caso de que una persona evita consumirlo inmediatamente por motivos que considere pertinente estaríamos hablando que está vulnerando el parámetro de consumo inmediato. Cuyo propósito es determinar la relación entre la posesión de drogas y el tráfico de drogas en base al supuesto de que la posesión de drogas es engañosa en la clasificación de los delitos de drogas.

Según Cosco (2013), en su investigación titulada: *La dosis mínima en el consumo de drogas*, para optar el grado Académico de Doctor en Derecho, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para lo mencionado y argumentando lo citado nos indica que:

Las normas establecidas carecen de vacío legales ya que no establecen de manera correcta los parámetros del consumo, poniéndonos en el caso de las personas consideradas adictas a drogas pueden tener en su propiedad más del 5 gramo permitido de marihuana y a la vez cocaína, de uso personal entonces estaríamos considerándolo como micro comercializador.

De acuerdo con Pérez (2018), en su investigación titulada: *Efectos de la Detención Indevida por la Posesión de Drogas, Callao 2017*, para optar el Grado Académico en Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal en la Escuela de Posgrado de Cesar Vallejo, afirma que:

Según lo establecido por el autor indica que existen detenciones inadecuadas por la posesión de drogas, ya que se ven casos en la actualidad donde son detenidos y privados de su libertad hasta por 15 días, incluso debe esperar se establezca su situación jurídica, lo cual estas personas han sido detenidos injustamente ya que la cantidad es de uso personal. Casi siempre se desarrolló a partir de métodos legislativos no sistemáticos y estaba en línea con los requisitos de la política situacional en condiciones de transformación continua. Entre las muchas consecuencias negativas de prohibir las leyes se encuentran la consolidación del mercado

negro, la consolidación de creencias morales que demonizan y deshumanizan, y el enraizamiento y el agravamiento de la discriminación sistemática contra los usuarios de drogas.

Conforme con Prado (2016), en su artículo jurídico titulado: *El tratamiento penal de la posesión de drogas para el propio consumo en la legislación peruana*, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, establece que:

Según la ley 28002 solo genero una modificación a lo que estaba establecido por el Art. 299 de nuestro presente código Penal, cuando en si debió se derogado para que exista una correcta delimitación sobre la posesión de las drogas para que se pueda determinar correctamente el consumo personal. Es considerable que en nuestra normatividad establecida estos actos que se encuentran encaminados al consumo propio de las drogas es una elección que mediante las peculiaridades o los problemas que tiene el estado peruano y los países internacionales, por lo tanto, es recomendable la actuación realizada hace 13 años que fue la derogatoria por una inconsistencia dogmática de la norma que se contradice con la constitución y genera una incoherencia con la normatividad establecida.

Huacac (2017), en su investigación titulada, “La tipicidad de la posesión de dos tipos de droga para el propio e inmediato consumo y el principio de legalidad y razonabilidad en la ciudad de cusco en el año 2014-2015”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Andina del Cusco, en donde determina:

El mayor porcentaje de jueces y fiscales cree que las represalias criminales contra el propietario de dos tipos de drogas para su uso están luchando contra el narcotráfico. Por lo tanto, esto significa que existe una atmósfera de intolerancia hacia los poliadictos, especialmente entre las personas jurídicas, lo que nos lleva a la conclusión de que la criminalización excesiva

no solo tiene lugar en la legislación, sino que también tiene una aplicación práctica en el sistema judicial. Ha reforzado las respuestas criminales al desarrollar un problema de drogas y al desarrollar leyes que prohíben referencias a la seguridad nacional o la salud pública. En particular, la historia de la salud pública puede presentarse como la historia de un paradigma exorbitante.

Bardales (2018), en su investigación titulada, “Tráfico Ilícito de Drogas”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad San Pedro, en donde se llega a establecer por parte del autor que:

Se considera que el Perú no es país consumidor, sino más bien se logra complementar con las drogas por el hecho de que comercializa, es así que se le llega a considerar como el segundo mayor productor de coca del mundo. Si bien la política gubernamental, especialmente el desarrollo alternativo, fue bastante efectiva para detener el cultivo de coca en Perú, la reducción en el área plantada no fue significativa. Los problemas principales que el estado peruano aún no puede prevenir de manera efectiva son el vínculo entre el narcotráfico, la política y el terrorismo.

1.2.3. Locales

Conforme con Sipion y Marrufo (2011), en su investigación titulada: *Incumplimiento normativo en la utilización de la prueba obtenida vulnerando el Derecho Constitucional de Inviolabilidad de Domicilio en el delito de micro comercialización de drogas en el Distrito de José Leonardo Ortiz, septiembre del 2010 - Julio del 2011*, para obtener el Título Profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, el autor determina que:

Estamos frente a una descripción taxativa, cuya interpretación a contrario sensu nos puede llevar a implicar dicha norma de forma errada, ya que, en un escenario de incumplimiento de alguno de los requisitos descritos por la norma, aun cuando la droga en posesión del agente sea para el propio

consumo, el simple hecho de no estar acorde a lo prescrito en lo relacionado a la cantidad o tipos de droga. La naturaleza prohibitiva de la apropiación de la política estatal de drogas y, por lo tanto, la presión criminal en su legislación, se centró en los temas principales y básicos relacionados con la creación de problemas. drogas y lo transformaron en un entorno funcional que apoya a los grupos de poder y la retórica única de las personas y los contextos marcados como peligrosos o indeseables.

Según Sembrera (2017), en su investigación titulada: *Tratamiento legal de la posesión de dos tipos de drogas para el autoconsumo en el Ministerio Público de la Provincia Constitucional del Callao*, para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Cesar Vallejo, establece y hace referencia que:

Con respecto a la posesión es decir el control que se ejercer un control sobre el objeto, y el ejercicio de ese control equivale a un comportamiento, se tenga o no derecho a esa posesión, de esta manera el delito se extenderá mientras dure ese control, durante el lapso en que se verifica dicha posesión. La presión para prohibir las políticas de drogas no solo estimula la creación de mercados negros, sino que consolida aún más seriamente las creencias morales que demonizan y discriminan sistemáticamente a aquellos asociados con el entorno de las drogas.

Para Gamboa (2017), en su investigación titulada: *Análisis del delito de la posesión de dos o más tipos de drogas en la ley Penal Peruana*, para optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad Cesar Vallejo, requiere que tomemos en cuenta que:

En el derecho penal peruano y el comparado se observa también la criminalización de la posesión de objetos neutros o inocuos, se puede determinar como, por ejemplo, aquellos mecanismos que son normalmente usado para un propósito que tiene una acción completamente que es lícito, pero que pueden ser utilizadas para la comisión de un delito. Este paradigma inaceptable se encuentra en las referencias a la seguridad

nacional y la justificación de la salud pública, la represión y la intensidad de los procesos penales realizados sobre la base de una legislación no sistemática que se está desarrollando, incluso en violación de referencias científicas que son contrarias al enfoque prohibitivo.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Doctrina

1.3.1.1. Fundamentos constitucionales

De acuerdo al estado de derecho, la persona que es considerada como toxicómana es toda aquella que tiene derechos, pero a la vez restricciones amparadas por actos ilícitos, esto comprende que a nivel de regulación es el art. 1 quien hace mención que políticamente en el año de 1993 la constitución como fin supremo de la sociedad o estado democrático es la defensa, protección y respeto de la dignidad humana, esto hace mención acerca del artículo 3 de la norma, en donde se comprende sobre las libertades del artículo 2 las cuales van en relación a la configuración del ser humano y se desarrollan de acuerdo al proyecto de vida.

Entonces es dable que esta libertad atribuida por el estado es similar a la que es otorgada por nuestra constitución a cada residente de un estado para que se pueda auto medicarse, puedan ingerir alcohol o consumir tabaco (Ugaz, 2000, p. 194), esto comprende que, de manera libre, el cuerpo puede hacer de su libertad acto ilegales, pero sin afectar a terceras personas.

Según esta teoría, un adicto o un consumidor normal puede decidir qué hacer con su vida sin necesidad de la intervención del gobierno, porque los individuos tienen las libertades que conocen para poder utilizar los mismos criterios para mantener su comportamiento temático; salvo que la sociedad amenace o lesione los derechos o intereses legítimos de terceros. Por tanto, cualquier ley que busque vulnerar los derechos reconocidos en la constitución no debe ser

vulnerada, el uso del control parcial o, en el mejor de los casos, declarada inconstitucional.

Así, en la jurisprudencia comparada tenemos lo sucedido en Colombia, donde el art. 51 de la Ley N.º 30 del 31-01-1986, Estatuto Nacional de Estupefacientes Colombiano, prescribe que el consumo personal de droga es considerado como una contra viniente o vulneración de la ley, lo cual afectaba los derechos fundamentales, materia de análisis, por lo que en 1994 fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional de Colombia mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-221, del 5 de Mayo de 1994, siendo el expositor el magistrado Carlos Gaviria Díaz.

1.3.1.2. Delitos de posesión: aproximación dogmática

El delito se encuentra plasmado a través del artículo 296 del Código Penal en donde de manera clara se delimita que el delito actúa bajo una posesión criminalizada por objetos o ciertas sustancias químicas, al respecto se explica que la naturaleza del objeto poseído influye sobre el fundamento de la criminalización. A primera perspectiva, solo la criminalización de la posesión de objetos peligrosos podría justificarse. Aquí la base de la criminalización radicaría en los peligros que generen un daño o riesgos inherentes a estos objetos y en el objetivo de la legislatura de controlarlos para contener estos peligros y riesgos a través de la prohibición penal de su posesión. Por lo tanto, estos crímenes de posesión generalmente tienen fines preventivos que pretenden evitar la aparición o el surgimiento de los daños que podrían ser causados por el uso y posesión incontrolados de los objetos respectivos. (Ambos, 2015, p. 62).

Sin embargo, esta doctrina discute si la propiedad de algo es real o conductual, porque en el derecho penal solo la conducta de los sujetos puede considerarse el mismo hecho o circunstancia o un delito relacionado. En el diccionario de la Real Academia Española precisa que la voz “poseer” se refiere a “tener una cosa”, “ejercer o generar una facultad con independencia de poder sobre un objeto. Mayer describe al primer término mencionado como un accionar o

conducta que no se encuentra prohibida o sancionada por el ordenamiento jurídico, sino se concluye como solo la posesión o tenencia del objeto. Descartar un verbo guía que indique claramente un comportamiento enviado o prohibido, simplemente penalizar un hecho simple, implica violar el principio de tributación, una circunstancia que requiere la exploración de otros significados del término. (Mayer, 2014, p. 32).

De esta manera, “tener una cosa” como expresión de una situación fáctica no puede ser considerado un acto delictivo, pues al no precisarse qué comportamiento se considera delictivo, se está castigando un simple hecho.

Es por ello que debe analizarse otras interpretaciones del término “poseer”, esto es, recurrir a la acepción, de practicar el poder independientemente de si tienes o no el derecho así para Cox Leixelard, poseer un objeto es ejercer cierto control sobre él, y este ejercicio de control es compatible con lo que se entiende como comportamiento. (Cox, 2012, p. 3). Mayer (2014) establece que el segundo significado de "posesión", que identifica esta palabra con el ejercicio del poder, independientemente de si tiene o no derecho a él, ha sido planteado por una sección de la doctrina como conducta enmarcada por los llamados "delitos de posesión por posesión". (p.32)

Y agrega que, si desea tener algo de control, el agente mantendrá cierta intervención sobre lo que puede hacer. Por lo tanto, si un tipo criminal sanciona al que postula tal cosa, este comportamiento, si se puede decir, se extenderá por un cierto período de tiempo: a medida que comienza, la pose termina. (p.26)

En esa medida, “poseer” entonces supone ejercer un control sobre el objeto, y el ejercicio de ese control equivale a un comportamiento, se tenga o no derecho a esa posesión, de esta manera el delito se extenderá mientras dure ese control, durante el lapso en que se verifica dicha posesión.

Así, por ejemplo, de delito de posesión de objetos peligrosos, lo constituye el delito que tiene relación a la tenencia ilegal de un revolver, pistola mejor dicho

armas de fuego, tipificado en el art. 279 del Código Penal, la Corte Suprema refiere sobre este delito que

“Su propósito es proteger la seguridad de los nacionales de los riesgos o el uso ilegal de armas de fuego que no están registradas en la administración estatal. Como resultado, esta ilegalidad es absoluta y no relativa”, y añade a esto que “El delito de poseer un arma ilegal viola el uso ilegal de un bien peligroso, sin control sobre la administración, lo que significa que es ilegal “Licencia absoluta”. Luego se dice que el delito de posesión ilegal de armas es una figura abstracta de peligro, ya que la producción de un daño específico no es necesaria, ya que se entiende que la posesión de armas es peligrosa para la sociedad sin un corresponsal de autorización administrativa.

Lo que se castiga, en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es el control que tiene el sujeto con el objeto peligroso, que como se ha explicado se entiende como un comportamiento, en esa medida los delitos de posesión no castigan “un mero hecho”, así lo explica la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1232-2010 Loreto de fecha 27 de abril del 2011, se analiza acerca del acto predominante en el delito de posesión ilegal de armas de fuego es por un lado, la posesión o posesión perpetua de un arma de fuego, y se requiere la posesión de un arma de fuego en relación con ella. El Departamento de Seguridad Nacional no tiene licencia. Servicios Control de armas, municiones y explosivos para fines del uso actual y necesario para crear condiciones peligrosas. Sin embargo, la definición de propiedad se refiere a una teoría de la propiedad que explica la teoría de los derechos civiles y requiere la interacción de los elementos tradicionales de la propiedad física del objeto para protegerlo.

Este delito como acción requiere no solo la participación material del oficial con la herramienta, sino también la duración mínima del arma, sabiendo que la incautación se llevará a cabo sin la debida autorización permitida. Esto advierte que la relación material entre la posesión de un arma de fuego no debe surgir de

manera espontánea y condicional, ya que la posesión temporal está fuera del alcance de un delito importante.

En resumen, como se dijo, tener un objeto es ejercer cierto control sobre él, y este ejercicio de control es compatible con lo que se entiende como conducta, con lo cual, como también se explica, si un tipo penal sanciona "A quién es el propietario "esto o aquello, tal comportamiento, si es posible hablar de ello, se extenderá por un cierto período: desde el principio hasta el final de la posesión.

De otro lado, en el derecho penal peruano y el comparado se observa también la criminalización de la posesión de objetos neutros o inofensivos, también podemos hablar de aquellos mecanismos que son regularmente usadas para una intención íntegramente lícita, pero que pueden ser utilizadas para la comisión de un delito. Aquí la peligrosidad no reside en el objeto, sino en el poseedor de la cosa que puede utilizarla en la comisión de un delito posterior o de objetos que siendo inocuos provienen de un delito anterior. Así, por ejemplo, el clásico delito de recepción o el delito de lavado de activos, este último delito que criminaliza, entre otros supuestos, la tenencia de bienes que proviene ilícitamente.

En otros supuestos de delitos de posesión, el legislador introduce una finalidad ulterior a alcanzarse por el poseedor de la cosa, lo que se debería suponerse como un adelanto de los parámetros de punición para evitar que la utilización de ciertos objetos cause daño a la colectividad, pero para que esta persecución penal sea legítima debería verificarse de esta forma; es el objetivo del autor que persigue en sí la posesión y de esta forma quedar como antecedentes que generaran una sanción para castigar, debe aparecer entonces una presunción legítima de peligrosidad del objeto o del poseedor del objeto en la potencialidad de la comisión de un delito posterior.

Entonces, la próxima intención debe ser criminalizar el uso de la propiedad. Al respecto, Ambos (2015) afirma: "Se debe priorizar el objeto del propietario como prueba completa de su intención de utilizarlo, por lo tanto, lo distingue del delito de arrestarlo" (p. 82). El próximo objetivo debería ser utilizarlos para el tráfico

ilícito. Así, Schroeder (2004) explica: “Algunas de estas razones para comprar pueden considerarse una de los elementos del formulario con la intención de utilizar lo que se pretende, es decir, requiere el máximo talento interior ”(p. 159). A estas hipótesis, un profesor de la Universidad de Ratisbona las denomina "delitos de arresto intencional ".

De esta manera, Molina (2005), haciendo referencia al tipo penal español de posesión de drogas, reflexiona que: “Se puede definir el concepto de posesión de drogas como un significado no civilista, este término puede tener un significado más amplio y de forma que se pueda identificar de una forma inmediata, para que de esta manera se pueda sustentar de manera correcta el peligro abstracto que está establecido en el art. 368. (p.110).

El segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal peruano, como veremos, también responde a esta lógica, donde la posesión de drogas debe estar dirigida o preordinada al tráfico, como lo explica Peña (2013), se refiere que al tipo penal mencionado: “La tenencia o posesión será punible solo en el caso que se concurra o se establezca la intención plena de traficar y no dejar de lado que se debe sustentar de forma clara en el proceso penal para que no exista concurrencia o quebrantamiento de los derechos primordiales de la persona” (p.119), esto es, una posesión con intención de utilización, en los términos empleados por el profesor Schroeder en este caso específico la intención de traficar con la sustancia.

1.3.1.3. Fundamentos jurídico-penales

Un estado de derecho que tiene establecido el código penal, se debe de destacar por el hecho de incluir en su normativa límites al ius puniendi; entre ellos, el principio de culpabilidad, sobre la base de la cual no pueden castigarse formas de ser, sino actos queridos o imprudentemente ocasionados por el autor (Peña, 2012, p. 164). Es así que, desde una interpretación de la doctrina del derecho o código penal, existen diferentes instituciones que establecen los apócrifos de posesión de drogas para la utilización personal, entre ellas tenemos: a) la teoría

del bien Jurídico; b) imputación objetiva; c) la teoría del consentimiento; d) principio de lesividad (Ugaz, 2010, p. 194), las cuales desarrollaremos brevemente a continuación.

a. La teoría del bien jurídico

Hay dos tipos de activos legales públicos y privados. Se puede explicar que la salud pública, que tiene los recursos legales y el derecho fundamental de todos se puede determinar en conjunto de acuerdo con los principios de creer que estos recursos legales son separados, porque todos pueden decidir si quieren o no. Use y disfrute este producto, solo en la medida en que pueda ser interpretado como un castigo natural que no cause daño general y no requiera sanciones adicionales con la intervención del sistema de justicia penal.

b. La teoría de la imputación objetiva

En todos los casos lo han aprovechado, a pesar de los obstáculos que apenas podemos imaginar ". En otras palabras, los adictos a las drogas saben que el consumo de drogas puede causar daños graves al cuerpo o provocar la muerte. Sin embargo, crea su propio riesgo y tiene en cuenta las consecuencias que conlleva, es decir, actúa bajo su propio riesgo.

c. La teoría del consentimiento

En este caso, tendremos que forzarnos un poco para entender que hay un tercero que está afectando el inmueble, el cual se encuentra protegido por el consentimiento de la víctima, lo que conlleva la responsabilidad en virtud del artículo 20 CP. Al comprender esta imagen para CP, colocamos al adicto en dos roles, el primero como el propietario principal de la propiedad protegida en peligro o dañina, y el segundo como el tercero por el riesgo, daño y violación de los derechos fundamentales; protección En este caso, encontraremos que tomar la medicación es perjudicial, pero sabiendo esto, actúan porque pueden dejarlo de lado, es decir, están satisfechos de sí mismos.

d. El principio de lesividad

La posesión de drogas se basa en el principio de que una acción debe estar en peligro o que una ley puede ser violada para que una acción sea considerada un delito (Mir, 2005, p. 148). La acción investigada no constituye un riesgo, especialmente si no perjudica el derecho protegido antes mencionado. A pesar de las otras cifras del Código Penal y del uso de drogas como denominación común, es tan perjudicial si se desarrolla ilegalmente con fines económicos y comerciales y tiene un grave impacto en la salud pública.

1.3.1.4. Fundamentos político-criminales

De acuerdo con el Dr. Peña (2012), determinaremos que cualquier persona que use libre y voluntariamente drogas ilícitas, independientemente de su infraestructura mental, no se ve perjudicada por el pleno acceso del consumidor. Lo que se quiere prevenir en esta área de propiedad legal protegida, con palabras prohibidas, está relacionado con la expansión del consumo de drogas y la disminución de la oferta. Por eso le preguntó (p. 167). Desde este punto de vista, el gobierno no puede reprimir su comportamiento de autolesión.

Sin embargo, según la frase relacionada con el arte. 299 CP, una persona adicta es interpretada como víctima de tráfico ilícito y deja de ser considerada un criminal (Frisancho, 2002, p. 168).

1.3.1.5. Criterios para que proceda la eximente

El artículo 299 del Código Penal reconoce explícitamente tres requisitos para la aplicación de la eximente: a) que sea de uso personal e instantáneo consumo, b) que la proporcionalidad establecida no exceda lo establecido para cada tipo, c) que no se posea dos o más tipos de drogas. Analizaremos brevemente cada una de estos criterios, para lo cual se debe tener como premisa base que la propiedad de droga para consumo o injerencia constituye un hecho de forma atípica, esto sin perder de vista que dicho análisis se hará también con relación a las figuras coexistentes en lo referente al tráfico ilícito de drogas.

a. Que sea para el propio e inmediato consumo

El primer aspecto a analizar es la posesión de la droga, aquí haremos una diferenciación clara con el micro comercializador (art. 298) y el denominado “burriel”: el primero, es aquel que obtiene una ventaja económica por el comercio de droga, para lo cual deberá trasladar dicha sustancia consigo y preocuparse por conseguir los compradores potenciales; el segundo, aunque también obtiene ventaja económica, esta es mayor ya que por las características de su única función, la cual es trasladar la droga, por lo que desconoce el origen y en ocasiones el destino final, se genera un mayor riesgo de ser intervenido por el Estado,

Hechas las precisiones, tenemos que el consumidor es el destinatario final de las actividades conjugadas de ambos sujetos descritos en el párrafo anterior, quien adquiere las drogas para su consumo; sin embargo, al hacer una interpretación a contrario sensu podría entenderse, erróneamente, que existe una posesión punible en caso no sea para propio ni inmediato consumo.

Ante esta situación debe dejarse en claro que una interpretación asistemática perjudicará al consumidor, que no realiza actos de promoción, favorecimiento o facilita miento (art. 296) ni mucho menos pertenece a una organización criminal (art. 297) o realiza la venta a otros consumidores (art. 298); por lo que, la inmediatez no debe ser entendida en un limitado criterio espacio-temporal, máxime si entendemos que la posesión de dicha sustancia se hace en uso de las libertades, pues el agente será quien disponga sobre ella, es decir, consumirá cuanto su cuerpo pueda soportar, las veces que pueda soportar, con la frecuencia que desee y, dentro del ámbito de las libertades, en compañía de quien elija, siempre y cuando no medie coacción alguna. Es por ello que consideramos que este criterio no tiene asidero, ya que limitaría las libertades antes descritas.

b. Que la cantidad no exceda lo establecido para cada tipo

En la redacción original del artículo, se establecía que, para poder establecer el porcentaje propio, la persona encargada de ejercer justicia debe de tener de conocimiento lo establecido por la norma como por ejemplo la pureza y la aprehensión de la misma droga. Esta fórmula vaga e imprecisa dejaba demasiada discrecionalidad para los jueces, por lo que mediante art. Primero de la Ley N.º 28002, publicada el diecisiete de junio del año dos mil tres, se cambió la descripción incluyendo cantidades exactas y taxativas, en función de cada tipo de droga, para limitar al toxicómano poseedor de drogas para su consumo.

Ante esta situación cabría preguntarse si el hecho de tener más droga de lo que presuntamente, en promedio, se puede consumir, se subsume dentro de los supuestos descritos en el comercio ilícito de sustancias ilegales, pero basta dar una leída a dichos artículos para darse cuenta de que no se realizan actos de promoción, favorecimiento o facilitamiento (art. 296) ni mucho menos se convierte en parte de una organización criminal (art. 297) o exista una presunción de culpabilidad y señalar que realiza la venta a otros consumidores (art. 298); por lo que, consideramos que el criterio cuantitativo no puede limitar las libertades reconocidas al agente, más aun si se tiene en cuenta que no todos los organismos responden de la misma forma ante diferentes estímulos y sustancias, lo que nos permitiría concluir que dichos preceptos son arbitrarios y representan a un Estado terapéutico, que es incompatible con las libertades reconocidas al ciudadano.

c. Que no se posea dos o más tipos de drogas

El 2º párrafo, que no existía en la redacción original de este artículo, se menciona un criterio cualitativo, lo cual de por sí ya tiene una contradicción en más de un extremo. Ya hemos mencionado que el Estado reconoce la libertad de poseer y usar sustancias al individuo, que no tiene control sobre el mismo y que, en tanto no generen peligro o daño a terceros, estos pueden hacer uso de sus libertades en todos sus extremos. Sin embargo este requisito cuestiona y limita dicha

libertad con lo que haciendo una interpretación a contrario sensu podríamos llegar a la errada conclusión de que quien posee dos o más de distintos compuestos que alteren el organismo es un micro comercializador. Esta interpretación iría en contra de la presunción de inocencia, ya que generaría una inversión de la carga de la prueba y, por supuesto le costaría unos quince días de detención a un consumidor habitual, nada más anti garantista e incongruente con un Estado democrático de derecho.

Desde las aulas se nos enseña a ver el derecho siempre en concordancia con la realidad; de lo contrario no se estaría cumpliendo con la función social que se le encarga. En este caso la praxis y la primacía de la realidad que es aprehendida a través de las mayoría de práctica pone en discernimiento que actualmente los llamados toxicómanos, en su afán de experimentar nuevas sensaciones recurren a la combinación de dos o más tipos de drogas; además, como ya se ha argumentado en el caso de la cantidad de drogas el consumidor puede escoger qué drogas consumir, en qué cantidad y con quiénes; todo dentro de su ámbito de libertad y sin generar daño o poner en peligro a terceros.

1.3.1.6. La posesión de drogas

En el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal se considera delito disfrutar del uso de sustancias tóxicas, drogas o sustancias que sean alteradas para las actividades ilícitas del organismo. Por tanto, es un delito poseer estos elementos prohibidos y conducirlos hasta vehículos ilegales. La ordenanza lo confirma: "Quien posea drogas que alteren el cuerpo con el propósito de narcotráfico o tráfico ilícito de personas será condenado a al menos 8 años de prisión y más de 15 años, con una multa de 180 a 365 días.

Como sostienen Falcone y Capparelli (2002), La posesión implica la acción de un dominio de facto sobre la cosa, también se puede entender que no es necesario estar en una relación material constante y permanente con el objeto poseído pero es suficiente que esté sujeto a la acción de la voluntad del poseedor, conservando

esta posesión siempre que quien no abandona o entrega la cosa a otro, destruye o adquiere una nueva posesión (p.173).

Para el autor Ambos (2015) explica que para el derecho penal el poder o posesión solo hace mención objetivamente a una relación que debe existir un dominio o control completo sobre el objeto como una voluntad de poseer. El control se puede dividir en dos partes uno que es el real que es el efectivo y por otra parte el potencial que es conocido como el posible sobre el objeto de posesión. Con respecto a la derivación de los significados se puede interpretar una posesión constructiva, este tipo hace solo referencia al poder que tiene una persona a un objeto y no confundir de una persona hacia otra. (pp. 69 -70).

Bajo esta perspectiva del delito de posesión de estupefaciente no es una contraveniente de mera posesión, en el sentido de criminalización de un hecho sino un delito de acción donde se reprime un comportamiento, esto es retener una sustancia es ejercer cierto control sobre ella, y este ejercicio de control es compatible con lo que se entiende por conducta con lo cual como también se ha explicado si un tipo penal sanciona a "quién posee" esto o aquello, dijo que el comportamiento se extenderá durante un cierto período: desde el principio hasta el final de la posesión. Por lo tanto, el control ejercido por el sujeto sobre la droga tenía esta relación de control o control sobre la cosa se reprime.

La posesión supone entonces una relación de dominio o control de un sujeto sobre una cosa, acompañada de una voluntad de poseer. En esa medida se discute si la definición de posesión en los derechos penales puede aceptar supuestos de posesión mediata o siempre debe existir un contacto físico inmediato con la cosa. En la jurisprudencia española se acepta los supuestos de posesión mediata de la droga. La STS español N.º 71-2002, de 24-01-2002, señala sobre lo que se posee da lugar a la consumación no necesita del material la tendencia física del sustento. La entrega de la cosa se ofrece en una de las expresiones plurales de elementos simbólicos y con la adaptación de todos los elementos a la consecuencia penal que les concierne.

En el litigio español se ha discutido la posibilidad de entender la titularidad de la mediación en un lugar donde la propiedad ordinaria no requiere un contacto material permanente y un contacto permanente con el objeto de la propiedad, como en este artículo. El tenedor de un testamento (artículo 438 CC) contempla esta propiedad hasta que algo se transfiera a otro o se destruya el tercero o se adquiera una nueva propiedad por un año y un día (artículo 460 CC). La mera distancia física y temporal de un objeto no hace que el propietario pierda estas condiciones, incluso si el inmueble está enraizado en la raíz encontrada (artículo 449 CC) y no desaparece, pero no hace que la reubicación sea menor. Incluso si no sabe dónde está, está a disposición del propietario. Por tanto, basta que una persona tenga una sustancia tóxica, narcótica o psicotrópica, que se someta a su voluntad para que retenga el poder repugnante de la droga que le pertenece y que está por consumir.

Según el Poder Judicial español este término debería ser reconocido en el término "arresto", limitado a los aspectos antes mencionados de fines delictivos contra operaciones de salud pública o "incautación de artículos pre ordenados para transporte"; Este tema confirma la propiedad legal del remitente (droga) y el comprador en reiteradas decisiones de la cámara, tiene derecho a disponer de él de acuerdo con el artículo 438 del Código Civil, además de la posesión inmediata el propietario tiene derecho poseer la propiedad, incluso si el propietario tiene derecho a hacerlo, incluso si no está incluida la propiedad del objeto no le pertenece.

Para Joshi (1999), Sostiene que el concepto amplio de propiedad de las causas de la política criminal influye en la adopción por parte del tribunal. De hecho, esta explicación nos permite incautar los bienes inmuebles, es decir, determinar qué es ilegal, y en cambio controla todas las operaciones de contrabando y en última instancia cómo determinar su destino (p.193).

Así, los casos de mediación son aceptados en el poder judicial español, y aunque el sujeto no tiene conexión física directa con el sujeto, lo controla y domina. Comercio o envío mediante empresas de mensajería.

Ahora bien, en cuanto al problema de la cantidad y entidad de la droga poseída, según refiere Prado (2016), afirma que según el acto delictivo que es el tema de discusión es diseñado como una organización de peligro abstracto. Es decir, para que exista un delito o se consuma el acto solo se requiere establecer la existencia de la tenencia o posesión de la droga fiscalizada y retenida por las entidades competentes. Se puede interpretar que mediante el tipo o la cantidad de droga que se encuentra en la posesión de una persona no afecta la tipicidad del acto, sin embargo, si se encuentra un escaso porcentaje se puede configurar como una atenuante con respecto a lo que está establecido por el código penal. (p.149).

En ese sentido, Joshi (1999), sin perjuicio de la adecuación objetiva y / o personal para promover, facilitar o priorizar el consumo ilícito, las conductas habituales, los bienes disponibles, los usos propios o similares, no son bienes de confianza. El consumo personal o similar al consumo es un comportamiento inusual porque no existen requisitos objetivos (idoneidad para la difusión del consumo ilegal) y requisitos subjetivos (dirección del consumo ilegal).

1.3.1.7. Tipicidad subjetiva y el elemento de tenencia interna trascendente: finalidad de tráfico

Cuanto, a la tipicidad subjetiva, señala Joshi (1999), que la posesión solo es típica si se posee con “aquellos fines”. Se discute en la doctrina cuáles son los fines a que se refiere el precepto legal, existiendo dos posiciones. Una postura que sea plenamente prohibitiva se puede interpretar como la posesión que está destinada al solo cultivo, elaboración o tráficos de elementos tóxicos como las drogas en mención.

Se argumenta que el término "estos fines" no apareció pero que se utilizó "estos fines" si la legislatura quería agregar bienes para promover, facilitar o priorizar. Otro denominador común es que la propiedad es una característica útil para desarrollar, aliviar o apoyar el gasto ilegal. Como resultado, la frase "esas metas" se refiere a las metas definidas y declaradas de una persona de acuerdo con una doctrina ampliamente aceptada. Como resultado se calcula de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Así también lo interpreta Sproviero (2012) en esa medida que debe de ser considerado que la tenencia ilegal de las drogas establecidas por la normatividad debe de ser considerado como normal subjetiva diferente al dolo. (p.131).

Para el autor Berdugo (1999) refiere que los tipos con elementos subjetivos se dividen en tres grupos uno de ellos son los denominados "delitos de tendencia interna transcendente", en estos delitos hay un propósito o motivo que va más allá de la mera realización maliciosa del acto, como el motivo de lucro con el que el caso debe ser confiscado para que ocurra un robo o el *animus iniuriandi* en las injurias o el ánimo lúbrico en los delitos sexuales (p. 202).

Sobre los tipos penal de tendencia interna transcendente (delitos de intención), Villavicencio (2010) reflexiona que estos son crímenes cuya "parte interna" requiere un propósito especial que no coincide con el exterior objetivo, esta intención específica es buscar un resultado diferente al que generalmente se requiere y, por lo tanto, no es un requisito para la ejecución del delito y solo puede entenderse con el propósito de cumplir el tipo. Precisa el citado autor que estos actos punibles se completan cuando se genera el resultado típico no siendo necesario que el agente consiga realizar su tendencia trascendente específica (p. 375).

En la causa penal a que se refiere la segunda parte del artículo 296 del Código Penal la posesión de estupefacientes para el tráfico ilícito constituye un elemento de una tendencia interna extrema distinta al fraude alterando el orden de la trata de personas superdotadas o ilícitas. La presencia de este elemento de la más

alta tendencia interna surge no solo de los requisitos de la forma criminal, sino también de la necesidad de evitar la responsabilidad penal por la presencia de solo artículos prohibidos. Peña (2013) explica que la posesión o posesión de estupefacientes a nivel mental debe ser posterior al próximo y / o próximo comercio. El autor nacional sostiene que "las incautaciones sólo serán sancionadas si tienen la intención de extenderse, por lo que la idoneidad de este tipo de elemento psíquico debe acreditarse en el proceso penal" (p. 119).

Así, Malamud (1979) explica la necesidad de una relación lógica para que la Corte Suprema de Estados Unidos tenga lo prohibido en los tribunales y cometa un delito basado en la historia de la Red. Por lo tanto, en Estados Unidos por ejemplo la Corte Suprema ha dictaminado que los delitos no determinan la conexión lógica entre la situación esperada y el castigo porque esta relación es solo para el propietario o el propietario para utilizar las claves fraudulentas demostrará estar dispuesto a cometer un delito con dichas herramientas (p. 859).

Como sostiene Prado (2016), con respecto a que este método delictuoso se encuentra establecido en el 2º párrafo del Art. 296. Sobre esta menciona hace referencia la doctrina española que ellos no criminalizan toda acción que se realice con la droga con fines médicos o distinto a lo que si se penaliza es al tráfico de drogas, y por este motivo de relevancia penal la droga fiscalizada se mantiene en custodia con el único fin de ser instruido a bienestar de un estado.

De la misma manera, para Álvarez (2009) y otros nos encontramos frente a una acción con intención dolosa, el sujeto al momento de realizar una actuación se debe realizar conocimiento y voluntad en la ejecución de los compendios objetivos del paradigma (p. 40). Sequeros Sazatornil (2000) pone de relieve que al examinar el tipo subjetivo destacábamos como uno de sus elementos consustanciales que además de poseer el infractor la conciencia debía concurrir necesariamente su intención de traficar con esa sustancia (p.104).

En el caso peruano, la finalidad que persigue la posesión de la droga tóxica es destinarla al tráfico. Resulta relevante este dato pues como sostiene Prieto

Rodríguez (1993), la primordial de generar o encontrar la plenitud del tráfico es lo que genera una discrepancia a la conducta establecida como atípica, a modo que la posesión de drogas para el propio consumo, de otra figura típica como es el tráfico (p. 238).

En suma como plantea Peña Cabrera (2013), afirma sobre La posesión de drogas solo será punible si el propósito de traficar con ella coincide y, por consiguiente, para su sanción se prueba el acuerdo del referido elemento subjetivo del tipo, esto es lo que se denomina en la doctrina delitos de “posesión con intención de utilización” en los términos empleados por el profesor Schroeder, en este caso específico, la intención de traficar con la sustancia, destinarla a la comercialización inmediata mediando precio a la disposición directa de los consumidores potenciales. (p.120)

La corte suprema resuelve en otro caso que la posesión directa de la droga y la condición de adicto del encausado excluyen la tipicidad objetiva y subjetiva del injusto penal por lo que cabe la absolucón, a pesar de que el encausado fue intercedido en el lugar donde se halló droga, así se advierte de la dictamen recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3323-2001 en la evidencia utilizada en el proceso, muestra que el proceso fue intervenido en el hogar donde se encontraron medicamentos, estando en ese lugar para comprar medicamentos para el consumo, como se puede ver en el registro y el registro de confiscación del hogar; No hay registro de aprehensión de haber estado en posesión de ninguna cantidad procesada de droga para la venta; A su vez el coprocesador en sus instrucciones, acepta ser el dueño del medicamento incautado. Según lo aconsejado por el certificado clínico se demostró que el transcurso tiene el estado de consumidor de pasta básica de cocaína, lo que corrobora con el hecho de que fue operado en el sitio con el propósito de comprar drogas. Por lo tanto, no se cumplen los compendios objetivos e intrínsecos ante el delito que es el tráfico ilegal de drogas. (Castillo, 2006, p. 369).

Cabe resaltar como destaca la jurisprudencia española con el transcurrir de los años tiene sentido a que se determina el carácter delictuoso de la posesión para único fin sancionado que es el tráfico, de esta forma puede existir una diferencia tanto para el actuar delictivo y el que no merece una sanción penal que es el tipo subjetivo. Por lo tanto, es sustancial la comprobación de la finalidad del tráfico de drogas lo cual es necesario comprobar si existe la voluntad de realizar estos actos contra vinientes a la norma (Prado, 2016, p. 149).

Así también Molina (2005) concluye que en el caso del acto punible de posesión de drogas para traficar: se refiere que, al tratarse de la conclusión anticipada, solo con el hecho de tener el objetivo de traficar se encuentra penalizado, y es algo irrelevante o inconcluso que se produce para un correcto resultado para protección de la salud pública de la sociedad (p.110).

1.3.1.8. Acreditación de la predisposición al tráfico y prueba indiciaria

Es importante señalar, como refiere Jauchen (2002), que el signo conceptual no es más que lo que se considera "basado en evidencia", es decir, todos los datos o circunstancias debidamente justificados por "medios" en el caso. Por lo tanto, los datos provienen del testimonio del testigo, el contenido del testimonio del acusado, el informe, la revisión judicial u otros medios. Entonces, estas cifras constituyen evidencia de la cual el juez por razonamiento lógico puede inferir de algún otro hecho desconocido; es el análisis mental por el cual el conocimiento de un hecho desconocido se logra mediante una conclusión que implica el conocimiento de un elemento probado. Este elemento probado es una "pista", no un testamento en el sentido técnico. (pp. 583- 584).

Sobre los delitos de narcotráfico, Joshi Jubert dice al confirmar la parte mental, al probar la parte mental de la propiedad: es un sistema de síntomas. La cuestión principal en este sentido es la evidencia de que la posesión de estupefacientes está disponible para verificar la posesión de un dispositivo mental, es decir, para llevar a cabo la distribución de drogas para uso ilícito. Afirmó que su confesión se había obtenido mediante tortura.

Asimismo, cuando demuestren que existe un problema práctico fundamental que plantea este elemento mental, preste atención a la cuestión de controlar la parte mental del delito, es importante probar la cantidad que existe. Hágalo disponible para propósitos anunciados. Por supuesto este es un elemento que no suele ser una preocupación directa porque no podemos meternos en la mente de los demás, pero se deben utilizar condiciones externas y verificables, como en los elementos mentales de las leyes, no por los requisitos. La prueba de esto es muy silenciosa. El derecho jurídico suele basarse en una serie de signos para demostrar que existe una propiedad ordinaria que es colectiva o muy diferente pero que requiere un solo poder. Por tanto, la cantidad de droga no corresponde al consumo y se depura. El estado del adicto o al menos el propietario-consumidor; Tipo de distribución de medicamentos (por ejemplo, en papel o en papel); Tener fuentes irrazonables; Distribución de fondos en pequeños billetes y monedas, tipos de drogas. Uso de herramientas, herramientas o materiales de pesaje (como balanzas precisas), corte, distribución.

Según lo expresado por Sánchez (2016) esto también se aplica a la confiabilidad del elemento mental además del fraude, es decir el siguiente propósito de la persona que tiene los narcóticos para el tráfico ilícito de personas es demostrar que surgió otro problema del problema anterior cuando trató de demostrar la propiedad. La incautación formó parte de la conducta del artículo 368, por lo que existe evidencia clara en estos casos. Como suele ocurrir en el narcotráfico, el juez debe utilizar condiciones externas y comprobadas para asumir que la propiedad fue hecha a los efectos del artículo 368, lo que puede violar derechos como la presunción de inocencia de diversas formas. Como expliqué anteriormente en estos casos el litigio se basa en una serie de factores para determinar si la conducta es normal o no por ejemplo la cantidad de medicamento si es apto para el consumo por motivos de limpieza. Drogadictos cómo se distribuyen las drogas, cuánto dinero tiene una persona cuando son arrestadas y distribuidas (papeles pequeños), tipos de drogas, drogas para aumentar de peso, distribución de drogas, ubicación de las drogas, actitud humana (p. 22).

Como bien analiza el autor Calderón (2002) Según el juez con respecto a la posesión de la droga y el inicio de la investigación tendrá que abordar todo tipo de factores objetivos para demostrar el incentivo especial que tiene la intención de continuar el movimiento. Este animus se deriva con mayor frecuencia de la prueba sugestiva comúnmente utilizada en el tráfico de drogas, y se utiliza para determinar los tipos típicos o de comportamiento en cada caso específico. (p.111)

Así también lo expresa Soto (1989): “Naturalmente que, en ese esfuerzo encaminado al descubrimiento y regulación de la oculta y recóndita voluntad del agente, habrán de formularse juicios de valor por el órgano de instancia con apoyo en los datos circunstanciales con que se cuente” (p.78). Peña (2013), afirma: refiriéndose a la intención de traficar en el delito de posesión de drogas, reflexiona que dicha intención debe ser revelada mediante datos en esencia objetivos, elementos que en conjunto puedan deducir dicha intención delictiva. (p.120)

En definitiva, en este caso debe aparecer toda la información externa que revele la intención de una persona de consumir drogas para la trata de personas. La validez de la prueba está prevista en la Convención de las Naciones Unidas contra el Uso Indebido de Drogas y Drogas Psicotrópicas, en la Convención de Viena prevista en el artículo 3.3: "Educación, intención o finalidad". podrá excluirse de los términos objetivos de cada caso en el párrafo 1 de este artículo".

Un caso interesante de la aplicación de la prueba indiciaria para acreditar la finalidad ulterior en la posesión de la droga lo constituye la STS español N.º 853/2007 de 26 de octubre, que en su fundamento de derecho segundo dice:

Aquí nos encontramos ante un supuesto de adelantamientos de barreras de punición, como se hace referencia en la STS N.º 71/2002, de 24 de enero que en su fundamento de derecho segundo dice lo siguiente: “Las acciones típicas descritas en el artículo 368 CC como la posesión o el transporte de narcóticos con fines de tráfico en los que se espera el momento ideal, y el avance de la barrera criminal a los comportamientos aguas arriba de aquellos que serían

realmente tráfico”. Esto se deriva, además, de la naturaleza de los delitos de posesión como explica Nestler (2000), Con respecto a la responsabilidad penal por la mera posesión de la propiedad, esto significa un aumento de las barreras protectoras al castigar el comportamiento cuyo riesgo para la ley solo ocurre cuando finalmente se comete un delito en el que se utiliza la propiedad. (p.65).

En la jurisprudencia nacional también se ha recurrido a los indicios para afirmar la finalidad de comercialización de la droga poseída, del delito tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal. Así, en el segundo considerando de la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1428-2015 Lima Norte, de fecha 7 de julio del 2016, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema valoró sobre el día veintitrés de enero del dos mil trece como a las dos horas y veinte minutos, luego de que los efectivos de la Comisaría de Sol de Oro tomaron conocimiento de que un sujeto conocido como “Gringo” comercializaba drogas por las inmediaciones del Asentamiento Humano Cerro Pacífico distrito de Los Olivos, montaron una operación policial para su intervención. Es así que al advertir la presencia de un individuo con las características que se les proporcionó, quien se encontraba por las cercanías de una posta médica de la localidad, fueron en su persecución pues este al notar el grupo policial se dio a la fuga. Luego de unas ocho cuadras el tipo fue capturado escondido debajo de un automóvil; y, al efectuarse el correspondiente registro personal se le encontró en su mochila, primero, una bolsa negra de polietileno conteniendo ciento ocho gramos de marihuana, y, luego ciento noventa y tres ketes conteniendo veintiséis gramos de pasta básica de cocaína con almidón. También tenía en su poder treinta y dos soles en monedas de diferentes denominaciones. La persona intervenida resultó siendo el encausado Lucero Villavicencio, con varias condenas por robo agravado y tráfico ilícito de drogas.

En cuanto a la valoración de las circunstancias de la intervención, el hallazgo de la cantidad de droga y dinero, la Sala Suprema, en su sexto considerando, señaló que el hecho de correr ante la presencia policial es especialmente significativo como un indicio de fuga. De igual manera, como indicio de capacidad moral se

tiene las condenas anteriores y en especial por tráfico ilícito de drogas. La cantidad de droga ocupada, los actos precedentes y el dinero en monedas hallada da cuenta que estas estaban pre ordenadas a su comercialización.

En la sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N.º 264-2016 Lima, de fecha 10 de octubre del 2016, la Sala Penal Transitoria valoró el hallazgo de diversos objetos, colador, cuchara con adherencias, envoltorios de papel tipo “kete”, dinero en efectivo que valorados en conjunto con la forma en que se encontró la droga comisada (camuflada en diversos ambientes de la vivienda) y su cantidad, hace inferir la finalidad o predisposición al tráfico de la misma, así, en el tercer considerando se explica que al practicarse el registro domiciliario del citado inmueble se halló en el primer piso, encima de una cómoda de madera un papel lustre de color verde de quince por quince centímetros, el cual estaba abierto y contenía una sustancia blanquecina de entre unos cuatro a cinco gramos, al lado de una coladera de plástico de color rojo, un cuchillo de acero con logotipo Mica, una cuchara de acero, con adherencias, así como la cantidad de ciento setenta envoltorios tipo ketes de papel periódico que contenían una sustancia blanquecina pulverulenta entre otros objetos, del mismo modo en el ambiente usado como lavadero, en el piso al lado izquierdo se halló una bolsa plástica transparente que contenía la cantidad de trescientos cuarenta y dos envoltorios de papel periódico tipo ketes que contenían una sustancia pulverulenta; en el ambiente destinado como cocina se encontró una bolsa de plástico de color negro y en su interior una bolsa transparente con doscientos veinte envoltorios de papel periódico tipo ketes cada uno con una sustancia pulverulenta; se halló además dinero en efectivo por un monto de mil doscientos veintiséis soles con noventa céntimos.

Ahora bien, como se ha dicho la posesión de drogas para el propio consumo resulta impune, por ello, es usual que un intervenido con estas sustancias aduzca ser toxicómano como argumento de defensa para eludir su responsabilidad penal. En esa medida, cuando en un caso concreto se acredita lo contrario se

afirma un indicio de mala justificación, que supone un elevado indicativo de culpabilidad sobre la finalidad de pre ordenar la posesión a la comercialización.

Como se dice de momento no es punible por consumo de drogas por lo que es común que una persona adicta a las drogas reclame como argumento de defensa para evitar que el adicto asuma la responsabilidad penal. Por otro lado, en un caso particular, se afirma el signo de mala evidencia, que es un alto signo de culpabilidad para pre compra de propiedad con fines comerciales. En su decimocuarto párrafo de 13 de febrero de 2017, la decisión de Lima Sur en su recurso de apelación de 13 de febrero de 2017, muestra que será efectiva si tomamos en cuenta la mala evidencia de que la versión de la tendencia no ha sido probada. En este caso, se crea como un signo profesional con un alto potencial de pecado. Las drogas encontradas no estaban destinadas a su uso personal. La opinión del toxicólogo sobre el análisis de drogas número 7501/13, ciento ochenta y ocho páginas, es "negativa". Por tanto, se asume lógicamente que es apto para su comercialización.

Por lo tanto, es una práctica común en la doctrina y los tribunales clasificar el tráfico de drogas como un derecho de propiedad para el propósito del uso directo de drogas. Por tanto, el segundo párrafo del art. 296 ya requiere fotos reservadas para vehículos. Lo que determina en esta medida es la evidencia objetiva que puede socavar la presunción de inocencia, como la intención de distribuir partes internas de un delito, drogas a la trata de personas. Sin embargo, ordinario no requiere una declaración objetiva de propósito o propósito.

1.3.1.9. Actos de posesión para su comercialización inmediata como fase enmarcada en el ciclo de la droga

Perú es visto en consideración como un país productor de drogas, como explica Caro (2017). Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Perú es el segundo mayor productor de cocaína del mundo y está clasificado por debajo de Colombia y Bolivia. Aunque el área de cultivo de coca

creció entre 2011 y 2014, representando el 31% de la cosecha mundial, esta cifra aumentó nuevamente en 2015 (p.172).

Al mismo tiempo la mayor cantidad de medicamentos producidos en el Perú pertenece a los mercados internacionales, y un pequeño porcentaje de ellos se dirige al mercado nacional, especialmente a las grandes ciudades.

El ciclo de consumo "exportador" comienza en los valles cocaleros donde se produce la principal pasta de cocaína y se transforma en clorhidrato de cocaína, desde el punto de producción hasta el punto de "exportación", especialmente a los puertos del país, donde el "Tráfico" suele ser formado "Comercio exterior en nuestro país. Además de las rutas del narcotráfico, también se utilizan caminos secretos".

Para esta demanda interna, la realización del circuito de la droga siempre tiene un inicio en las zonas que tienen bajo poder policial y genera esta producción hasta el punto de poder llegar a las grandes ciudades las distintas drogas existentes pasa por toda una red de distribución que conecta todos los ciclos de la droga, desde la producción al consumo. Así lo manifiesta Chiappe (2015), en donde hace referencia que el estado peruano, este método delictuoso de traficar la cocaína, marihuana, etc. Conforman una cadena que no pierde la relación que existe tanto desde el consumidor hasta el agricultor. Por ejemplo, la pasta básica o el clorhidrato de cocaína pasa a través de las personas que la realizan o fabrican después se traslada a los lugares donde se va a comercializar mediante los conocidos micro comercializadores o "paqueteros", antes de terminar en el consumidor (p.66).

Por lo tanto, Perú no se considera un país con altas tasas de consumo de drogas. Carro Coria plantea este problema porque el uso ilegal de drogas en Perú está por debajo del promedio latinoamericano. Según una encuesta de 2012, la prevalencia de estudiantes escolares que alguna vez consumieron drogas ilegales en sus vidas fue del 8.1% y el 4.3% recibió marihuana como la droga más común entre los jóvenes. Vale la pena señalar que este número es muy bajo

en comparación con otros países de los Estados Unidos donde los porcentajes varían entre 20 y 25%. Estas estadísticas muestran que se ha establecido una cultura de prevención en Perú, respaldada por el contexto en el que más del 90% de la población está abierta a la legalización de las drogas.

Esto es alentador dado que Perú es un estado que fabrica propiamente básica de cocaína (PBC) y, por lo tanto, los consumidores potenciales pueden comprarlo a precios muy bajos en relación con el mercado internacional. Sin embargo, esta baja tasa de usuarios de drogas ilícitas proviene de una política pública establecida por los gobiernos que continuó con los programas de prevención. (Caro, 2017, p. 172).

Con lo cual el principal mercado de la droga que se produce en el Perú sigue estando destinado al mercado internacional pero los diversos mecanismos de interdicción y represión de la “exportación de drogas” ha producido un mayor incremento de disponibilidad de drogas cocaínicas en el mercado local, lo que se ha visto acompañado de una disminución del precio de las mismas.

La posesión de estupefacientes para la trata de personas, prevista en la segunda parte del artículo 296 del Código Penal está relacionada con esta etapa del ciclo de las drogas en la que se administran drogas ilícitas al último consumidor. Así se desprende de la interpretación de la causa nacional, en la que podemos ver que el Juzgado de lo Penal de Segunda Instancia dispone de estupefacientes para el tráfico ilícito previsto en la segunda parte del artículo 296. Para mercadeo directo del consumidor potencial el 31 de mayo de 2013 una persona consumiendo drogas (se encontraron dos bolsas plásticas abiertas en su bolsillo derecho), apelamos a la Orden 551-2015 Lima Sur. el paquete contiene 120 paquetes de cocaína) Transporte masivo y posterior descubrimiento de drogas en la residencia del acusado (se encontró una caja de cartón con 25 bolsas de plástico abiertas que contenían 1,500 paquetes de cocaína), un plato de sopa, una cuchara de hierro, dos metales en la propiedad, se encontró un filtro de

plástico, todos los cuales se adhirieron a los ingredientes correspondientes de la pasta a base de cocaína (PBC).

Asimismo, el primer juzgado penal transitorio de la Corte Suprema a que se refiere el inciso 2 del artículo 296 de la Ley N° 299-2015 de 23 de enero de 2017 fue condenado por posesión de drogas para negocios inmediatos; Declaró que el 19 de marzo de 2012 cuando se disponía a ingresar a su domicilio el imputado se vio envuelto en un retén luego de ser perseguido por la policía y encontró 40 plumas empaquetadas con 0,3 gramos de pasta cruda de cocaína en su bolsillo derecho, en su habitación encontró 260 gramos de pasta cruda de cocaína con 550 tipos de té, así como una tela de dos capas con 67.0 gramos de PBC y 22 bolsas de 27.0 gramos de cáñamo Sativa (marihuana).

Se alega que el embajador proporcionó la información al autor en un comunicado emitido el viernes en el que decía: "Más de una vez se han hecho acusaciones similares y sin fundamento sobre la inteligencia de Irán, como advierten Álvarez (2009), afirma que, esta decisión generalmente se basa en una serie de pistas que confirman la existencia de un activo típico, y generalmente se supone que es particularmente pluralista o único pero que posee un poder de certificación único.

Así, La cantidad de medicamento que no se alinea con el consumo en sí mismo y su pureza; La condición del adicto o al menos el consumidor del titular; Forma de distribución del medicamento (por ejemplo, papelinas); Tener grandes sumas de dinero de origen injustificable; La distribución de fondos en billetes pequeños y fragmentos de divisas, la variedad de drogas que poseían; Uso de herramientas de pesaje, instrumentos o materiales (como balanzas de precisión), corte, distribución; Donde está la droga; El lugar y el enfoque donde este sujeto sorprende al sujeto, e incluso la evasión que muestra (p.39).

En las otras formas de posesión que se encuentran incluidas en los actos de tráfico a los que se refiere el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, no se requiere acreditar la finalidad ulterior de comercialización inmediata de la

droga poseída. Así los actos se acopian de la droga, los actos de transporte, se encuentran incluidos en el término genérico "tráfico".

1.3.1.10. El rol protector del Estado: la criminalización del tráfico ilícito de drogas

Como ya se ha señalado el Estado debe criminalizar el tráfico ilícito de drogas porque representa una amenaza para la salud y la seguridad públicas es así que el art. 8 de la Const. Pol. Establece que "El estado lucha y opera el tráfico ilegal de drogas y también regula el uso de toxinas sociales".

El Estado toma medidas preventivas, correctivas y sancionadoras para evitar que estos productos se inserten en el mercado y lleguen a los consumidores. Una de las medidas sancionadoras contra el tráfico ilícito de drogas es la criminalización.

Sin embargo, es importante señalar que el objetivo del Estado es evitar la producción y el tráfico en especial de este último pues es el tráfico el que crea toda la red criminal y todo el daño sistemático en la sociedad.

Por esa razón el Estado criminaliza el tráfico más no el consumo propio las causas para sostener ello son las siguientes:

a) El consumo no hace más daño que al consumidor. El consumo no promueve la corrupción, no amenaza la seguridad jurídica, el consumidor final es aquella persona que compra el producto para consumirla, sin tener la intención de venderla o entregarla a otra. El consumidor final es la persona que sufre las consecuencias directas de la droga, por lo tanto, verá afectada su capacidad psíquica y fisiológica.

b) El derecho penal no castiga el daño propio. La afirmación de que el derecho penal no castiga el daño propio puede sonar desatinada en este momento, pero existen numerosas razones para señalar ello. Si bien el art. i del título preliminar señala que el fin del Estado es la defensa de la persona humana, sin excluir al

autor asimismo el principio de lesividad requiere la afectación de un bien jurídico, encontramos suficiente argumentación en la parte especial del Código Penal.

Así, podemos observar que todos los delitos deben ser destinados a otras personas, “el que mata a otro”, “el que cause a otro daño grave”, etc. El Código Penal sanciona incluso a quien ayuda a otro a suicidarse, pero sería absurdo que pretenda sancionar a quien intentó suicidarse y no lo logró.

En ese sentido, Prado (2003) señala que la referencia explícita al consumo ilegal enfatiza que el comportamiento de la persona siempre debe estar dirigido al consumo de terceros o terceros, lo que permite garantizar que los actos realizados por una persona sea la fabricación o compra de drogas. Proporcionar o facilitar el autoconsumo es atípico y no tiene importancia criminal (p.4).

Por su parte, Cosco (2013) señala que el consumo de drogas es una práctica aceptada en todas partes del mundo y, por lo tanto, es ilegal intentar castigar a una persona por un comportamiento que no afecta en realidad o potencialmente a nadie ni a nadie debido al hecho de que dicha sanción no sería necesaria o perjudicial porque actos de autolesión, no afecta los activos protegidos por la ley ya que la autolesión no es un delito. (p.65)

1.3.1.11. La presunción in binan parten: el consumo de poca cuantía

El primer párrafo del art. 299 del CP señala que no es punible la posesión de droga de mínima cuantía. Cabe preguntarse, ¿cuál es la razón de tal decisión? Algunos autores como Prado Saldarriaga consideran que ello se debe a que esta no tiene un fin comercial, mientras que otros autores señalan que esto se debe a la presunción in binan parten, siendo esta última postura con la que coincidimos.

A) Postura del fin no comercial

De ese modo, autores como Prado Saldarriaga señalan que el tráfico ilícito de drogas solicita que la posesión esté encaminada hacia un accionar ante el tráfico ilícito. Así, el citado autor sostiene que en el principio activo debe coexistir un

objetivo de comercialización del medicamento contenido en uno de los métodos a que se refiere el artículo 89, apartado 7, del Decreto legislativo N.º 22095. En particular aquellos identificados como tendencia interna trascendental (Prado, 2003, p. 7).

Asimismo, Prado (2002) afirma que la posesión de drogas en una mínima cuantía no es punible porque no serán dedicadas al tráfico. Así, señala en Este artículo se definió como un estándar o justificación aceptable para legitimar y autorizar conductas prohibidas que implican la posesión de automedicación. Sin embargo, este comportamiento es atípico y no se encuentra prohibido mediante ley penal existente, mediante la posesión única es criminal de drogas es la definida en el art. 296 en su segundo párrafo cuando está destinada o destinada a un movimiento ilegal. Debido a que este no es un prototipo y para la posesión del derecho penal peruano de posesión irrelevante de drogas no se le puede imponer ninguna sanción a su autor. (p.26).

Por su parte, Mujica y Zevallos (2015) también consideran que un elemento del tráfico ilícito de drogas es el propósito de crear réditos económicos, aunque no plantean la conclusión propuesta por Prado Saldarriaga.

Nosotros no coincidimos con esta postura toda vez que los elementos subjetivos distintos al dolo deben estar expresamente señalados en el tipo penal. Ello lo vemos en el Código Penal a través de expresiones como “con el propósito de”, “por lucro”, “para apropiarse de él”, etc.; estas expresiones señalan que el delito debe ser cometido con una intención.

La conducta señalada en el segundo párrafo del art. 296 del CP, por su parte no señala ningún propósito o finalidad, así el citado párrafo afirma que “el que tenga drogas que altere el organismo humano como lo son los estupefacientes al igual que las sustancias psicotrópicas.

B) Postura de la presunción in bonam partem

Por otro lado, una segunda postura, a la que nos adherimos señala que si bien existe una indebida presunción in malam partem a nivel legislativo del cual la posesión es consignada al tráfico ilícito de drogas, existe dentro de ella una presunción in bonam partem de que la posesión de drogas en una mínima cuantía será destinada únicamente al consumo, y por ello no es punible.

La postura de la presunción in bonam partem queda acreditada con la criminalización de una cantidad mayor a la permitida, pues solo ello explicaría por qué está permitido poseer pequeñas cantidades, no obstante, es un delito grave poseer cantidades mayores.

Por su parte, si a una persona con una cantidad permitida se le encuentra vendiendo dichos productos se le acusará por tráfico, toda vez que la presunción in bonam partem queda destruida con las evidencias del tráfico. Ello acredita más la postura de la presunción.

1.3.1.12. Una segunda presunción in malam partem: la posesión de droga diversa

Ya resuelta la naturaleza de la causal eximente por consumo propio, cabe desarrollar una segunda presunción in malam partem por parte del legislador. Así, el legislador, si bien ha optado por eximir la posesión de pocas cantidades de droga, ha decidido criminalizar la posesión de pocas cantidades de droga cuando estas sean diversas es decir cuando posea dos o más tipos de productos.

De esta forma, el legislador incurre en una segunda indebida presunción al asumir que la posesión de dos o más tipos de droga aun cuando estas sean en mínimas cantidades será destinada al tráfico ilícito de drogas.

Si bien es entendible la primera presunción in malam partem (muchas cantidades de droga son un indicio evidente de su destino en el tráfico de drogas),

consideramos que la segunda presunción (la posesión en mínimas cantidades de drogas diversas es un indicio de tráfico) es exagerada e incoherente.

Cabe señalar que, si bien el consumo de drogas es una conducta desaprobada moralmente, el derecho, y especialmente el derecho penal debe ser ajeno a juicios morales y limitarse a sancionar solo aquellas conductas que hacen daño a las personas y a la sociedad. Por ello el derecho no puede sancionar al consumidor.

Esta presunción, por lo tanto, afecta la apertura de lesividad contenido en el título anterior toda vez que sanciona penalmente a los consumidores directos, aun cuando estos posean mínimas cantidades de droga por el hecho de tener dos o más drogas distintas.

En la práctica fiscal y judicial se pueden observar numerosos casos de jóvenes que son detenidos con diversas drogas, aun en mínimas cantidades en las que se puede apreciar que no significan un peligro para la sociedad, por lo que se evidencia que una sanción penal contra ellos es abusiva.

Por ello, consideramos que se debe modificar el art. 299 del CP, eliminando el segundo párrafo del mencionado artículo, el cual señala que "la posesión de dos o más tipos de drogas está excluida del alcance del párrafo anterior". Ello le dará un mayor acierto en las conductas que criminaliza el derecho penal peruano y avanzará un paso más en la distinción entre derecho y moral, instituciones que se deben respetar.

1.3.2. Análisis a la Legislación

1.3.2.1. La posesión no punible en nuestro Código Penal vigente

El artículo 299 de Código Penal fue modificado por última vez al Art. 2 del Decreto Legislativo N.º 982 emitido el 22 / 06 / 2007, cuyo texto hace mención sobre el texto original de 1991 fue anteriormente reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 28002, emitido el diecisiete de junio del dos mil tres que introdujo las cantidades

en forma precisa, suplantando la fórmula peso-dosis, así como la pureza y la aprehensión de la droga como criterios para aplicar dicha norma.

Según lo establecido en el Artículo 299.- Posesión ilegal, no más de cinco gramos de la pasta principal de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de la droga, un gramo de látex de opio o doscientos mg de metilendioxiampetamina-MDA, metilendioxi Anfetamina - Doscientos cincuenta mg de éxtasis, incluida MDMA, metanfetamina o similares. Tener dos o más medicamentos está fuera del alcance del párrafo anterior. "

Estamos frente a una descripción taxativa, cuya interpretación a contrario sensu nos puede llevar a implicar dicha norma de forma errada ya que en un escenario de incumplimiento de alguno de los requisitos descritos por la norma aun cuando la droga en posesión del agente sea para el propio consumo, el simple hecho de no estar acorde a lo prescrito en lo relacionado a la cantidad o tipos de droga, automáticamente se tipificará dentro de las otras conductas punibles del tráfico ilícito de drogas generalmente micro comercialización lo cual vulnera los derechos constitucionalmente reconocidos a todo ser humano, como son las libertades que se les da dentro de un Estado de derecho siempre que no cumplan con el principio de lesividad.

En las siguientes líneas se describirán los fundamentos por los cuales la posesión para consumo no debe ser punible de ningún modo a pesar de que no cumplan con tan mala descripción normativa.

1.3.3. Análisis a la Jurisprudencia

1.3.3.1. Dialogo con la Jurisprudencia Exp. Nº 2262-2000

La evidencia recopilada durante la investigación inicial no permite identificar al acusado como contrabandista de drogas porque la pequeña cantidad de narcóticos que se encontró durante la prueba química correspondiente ha

expirado. Es el resultado de una investigación química que prueba que la droga estaba destinada al imputado, por lo que no existe conexión criminal.

El Dr. Baca Cabrera. Según el Fiscal General; le suma el hecho de que las pruebas recabadas durante la averiguación previa no permiten sancionar al imputado como la persona que cometió el presunto delito debido a la pequeña cantidad de estupefacientes hallados en el caso en la página 11, como lo muestran los resultados preliminares. El análisis de Química se muestra en la página trece, por lo que se puede suponer que las drogas están destinadas al consumo del imputado, por lo que no se puede determinar el hecho del delito, se acabó la prueba química correspondiente. La ausencia de dicho presupuesto impide el inicio de las investigaciones judiciales y debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo setenta y siete del Código Procesal Penal. Las razones de esto; Reafirmaron lo siguiente: El autor reexaminó la decimoséptima página el 25 de abril de este año y encontró que Aldo Eduardo Flores Ramírez no tenía cabida en la investigación por el delito de contrabando de drogas ilícitas al gobierno, serán notificados y devueltos.

Interviniendo como vocal ponente la doctora Baca Cabrera; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior; y ATENDIENDO además: A que los elementos de juicio reunidos durante la investigación preliminar no permiten otorgar al denunciado la condición de presunto autor del delito denunciado puesto que la escasa cantidad de droga decomisada según el acta de fojas once, que al ser sometido al correspondiente examen químico fue agotada como se aprecia del resultado preliminar de análisis químico obrante a fojas trece, permiten sostener razonablemente que dicha droga estaba destinada al consumo del denunciado, careciendo por tanto el hecho de relevancia penal; que, la ausencia de dicho presupuesto impide dar inicio a la investigación judicial, debiéndose proceder acorde a lo previsto en el segundo párrafo del artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; fundamentos por los cuales; CONFIRMARON: El autor apelado obrante a fojas diecisiete, su fecha veinticinco de mayo del año en curso que declara no ha lugar a abrir instrucción contra Aldo

Eduardo Flores Ramírez por el delito contra la Salud Pública Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; notificándose y los devolvieron.

1.3.3.2. R.N. Nº 3004-2004-HUÁNUCO

VISTOS; el expediente de nulidad introducido por el procesado Eduardo Caldas Carhuamaca contra la dictamen de fojas ciento setenta y uno que lo condena por el delito de tráfico ilícito de drogas a seis años que se encontrara privado de la libertad; con lo mencionado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** Primero.- Que el recurrente al sustentar su medio impugnatorio niega dedicarse a comercializar droga en el interior del Penal de Potracancha, y refiere que el Superior Colegiado no ha considerado que la marihuana hallada en su celda con motivo de la requisa, la encontró ese mismo día en horas de la mañana cuando realizaba la labor de limpieza en el pabellón tres, la cual decidió guardarla para su consumo toda vez que mucho antes de ingresar al penal se dedicaba a ello; que, de otro lado sostiene que sería injusto condenarlo por el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal ya que con menos de un gramo no se puede comercializar droga ni mucho menos lucrar, por lo que solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Se refieren al tema de una absolución, la incapacidad de la prueba que no puede distorsionar la presunción de inocencia, o la invocación del principio in dubio pro reo, siempre que haya dudas razonables sobre la responsabilidad penal del acusado; que la primera hipótesis se refiere al derecho fundamental provisto en el segundo artículo, párrafo 24, literalmente "e" de la constitución política del estado, que otorga a los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes hasta que haya evidencia suficiente ser presentado para destruir esa presunción; que el segundo caso, como regla de interpretación, se dirige al juez a fin de establecer que en los casos en que se haya ejercido un período de prueba normal el acusado debe ser absuelto si la evidencia pone en duda al juez.

En el presente caso resulta aplicable el PRIMER supuesto, pues no concurren verdaderos elementos demostrativos que acrediten que el compromiso penal de encausado Eduardo Caldas Carhuamaca; que, en efecto, si bien es cierto que con las actas de requisa de fojas quince, de comiso y prueba que servirá de orientación y evasión de fojas doce, y pericia química de fojas cuarenta y dos se acredita la materialidad del delito, no obran elementos de prueba adicionales que produzcan convicción para concluir que lo incautado marihuana en el interior de la celda del encausado Eduardo Caldas Carhuamaca estuviera destinada PARA su comercialización, tanto más si tiene como peso neto cero sesenta gramos, la misma que quedó agotada en los análisis respectivos; que siendo así, amerita absolverlo de la acusación fiscal, en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Con eso en mente, el 25 de junio de 2014, en la página 251 declararon inestable la denuncia, y a Eduardo Caldas Carhuamaca como delito de salud pública - contrabando ilegal de drogas- perjudicial para el gobierno. Hasta seis años la privación de libertad designada como quinientos nuevos soles para compensar las pérdidas civiles debe ser pagada a favor del gobierno.

Comentarios Y Anotaciones:

Código Penal

Artículo 298.- La sentencia incluye una pena de prisión de al menos tres años o más de siete años y una multa de ciento ochenta a trescientos sesenta días.:

1. La cuantía de drogas producidas, extraídas, dispuestas a ser mercantilizadas o retenidas no supera los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de su contenido derivados cien gramos de marihuana o diez gramos de sus originarios.

El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética.

2. Materias primas o materias primas comercializadas por el agente que no van más allá de lo necesario para producir las cantidades de productos farmacéuticos mencionados en el anterior inciso.

La pena será de al menos seis años o más de una década y multas de 360 a 700 jornadas si el agente comete delitos mediante los casos establecidos en el art. 297 del cuerpo normativo penal en sus incisos 2,3,4,5 o 6.

Constitución Política

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e. Todos se consideran inocentes hasta que el tribunal determine su responsabilidad.

De acuerdo con el artículo 299 del Código Penal, la posesión de drogas para uso personal, así como el uso inmediato de más de ocho gramos se considera un delito, pero no es punible por la ley penal. Desde este punto de vista, dado que el imputado fue imputado con la misma cantidad de 0,60 g, no debería haberse iniciado ninguna investigación sobre la marihuana en la celda del imputado. La custodia policial se vio obligada a adivinar un objetivo personal del propósito personal de los fiscales.

Sin embargo, dado que no fue procesado por tráfico de drogas, fue apropiado que su abogado alegara que su cliente era un consumidor. Sin embargo, aunque esta denuncia fue desestimada con la experiencia adecuada, no es posible suponer que el acusado se dedicara a microempresas, ya que no se encontró que vendiera principalmente drogas.

1.4. Formulación del problema

¿Cuál es la eficacia de la modificación del art. 299 segundo párrafo del código penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas?

1.5. Justificación e importancia del estudio

El aumento total en el tráfico de drogas observado como resultado del aumento del uso activo y potencial de drogas tiene implicaciones importantes en la política de drogas de muchos países, y algunas de sus consecuencias más importantes son la intervención directa o indirecta de los países consumidores en control de drogas en países productores; y un replanteamiento radical de las estrategias criminales dirigidas contra el consumidor.

Es por ello que la investigación está dirigida a resolver conflictos relacionados con la compra y venta de drogas, en relación con el tráfico de drogas y las penas por posesión de drogas. Ambos están relacionados, aunque uno tiene las consecuencias del encarcelamiento, mientras que el otro cae dentro del rango de parámetros legales propuestos en las regulaciones peruanas, lo que lo hace estable para la ley y no es realmente lo mismo.

La importancia de esta investigación también fue una solución a problemas prácticos ya que esto significaría que no hay condenados por tráfico de drogas sabiendo que solo son consumidores, por el contrario, no hay acusados absueltos que sean microempresarios reconocidos que protejan el Código, gracias al art. 299 °, tratamos de dejar de lado la similitud de estos dos hechos y liberar a quienes lo merecen del castigo y castigar a quienes trabajan mal en la sociedad.

Este proyecto fue necesario para obtener una interpretación confiable por parte de un organismo estatal, evitar los prejuicios de las personas y lograr regulaciones justas para que todos los residentes tengan una idea clara de las

diferencias entre la posesión de drogas de antecedentes penales y la promoción de su consumo.

La importancia de esta investigación también conduce a resultados que, además de la represión criminal pueden tener un tratamiento social adecuado los poseedores de dos o más tipos de drogas para su consumo propio y directo. El sistema penitenciario puede recibir una contribución, ya que las conclusiones pueden contribuir al desarrollo apropiado y la optimización de las disposiciones sobre esta realidad social.

Se tiene en cuenta que con la actual indagación e investigación realizada se desea obtener una modificación del art. 299 en función al segundo párrafo del código penal para así proponer la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, pues lo que se busca es que, bajo esta técnica legislativa, se criminaliza la posesión de objetos ante el potencial peligro que estos suponen, o ante la eventualidad de que sean utilizados para cometer un delito.

Sin embargo, se tiene que tomar en cuenta que la finalidad de la investigación es lograr la objetivación de los elementos conocidos como prueba indiciaria. Por este motivo debe implementarse una medida correcta para que se pueda lograr cotejar los principales aspectos que indiquen claramente la circunstancia, la razón y el propósito de las pequeñas cantidades mínimas y diversas formas de estas drogas.

1.6. Hipótesis

Si se modifica el art. 299 segundo párrafo del código penal entonces se efectuará la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Modificar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

1.7.2. Objetivos específicos

1. Analizar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal.
2. Explicar doctrinariamente la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.
3. Realizar un proyecto de Ley para modificar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

La presente averiguación constituye una naturaleza de forma aplicada que busca solucionar los distintos problemas que existen en la actualidad mediante la modificatoria del art. 299 segundo párrafo del C.P. para que exista una adecuación correcta sobre la punibilidad de la posesión de las cantidades mínimas de drogas diversas, al igual cabe señalar que será de tipo mixta porque se utilizara los aspectos relacionado a la cuantitativa y cualitativa que a término simples son los gráficos y la recopilación de la información.

La investigación aplicada resuelve un problema de manera específica a través de la búsqueda de la investigación y la consolidación del conocimiento que tiene otros autores en función a la problemática. Las ventajas y desventajas de la investigación aplicada y básica se reflejan y contrastan. Por otro lado, puede ayudarlo a resolver problemas específicos en empresas y otros lugares.

Negativamente, los resultados generalmente no son generalizados. En otras palabras, la utilidad del nuevo conocimiento obtenido de la investigación aplicada se limita al problema de investigación. Además, la investigación aplicada a menudo tiene plazos muy ajustados que no son flexibles.

2.1.2. Diseño

Este trabajo de investigación cae dentro del paradigma mixto de datos cualitativos y cuantitativos, incluidos elementos positivistas y naturalistas, con estudios exploratorios descriptivos y proposicionales. La actual indagación tiene un esquema No Experimental lo cual se centra conforme la averiguación de manera empírica con el único objetivo de poder generar una modificación del art.

299 segundo párrafo del código penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

Es descriptivo con un diseño de campo bibliográfico y documental, porque describe la situación de problemas con el desempeño del personal, describe sus características, limitaciones y puntos críticos, describe y evalúa sus características. El estudio es una propuesta, siempre y cuando se base en una necesidad o una brecha en el departamento, cuando al tomar la información descrita para que se pueda evaluar el problema de manera actuar y delimitar cuales son las deficiencias que se presentan frente a la solución problemática.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

Una población es una colección de todos los elementos cuyas propiedades deben ser probadas; mientras que la muestra es un subconjunto de casos o personas de la población. El objetivo principal es analizar los datos recopilados con propiedades comunes disponibles por el elemento para diversos fines.

Mediante esta población indicaremos la cuantía de las personas que quieren investigar. En la investigación actual la población incluía jueces, fiscales y abogados especializados en derecho penal.

2.2.2. Muestra

Es un subconjunto de la población que labora de manera conjunta con persona que tienen en común una actitud legal frente al problema, ante ello se tiene las necesidades de poder trabajar en función a los rasgos, el gusto o los rasgos de una parte representativa de la población.

La muestra es una parte del estudio de la población, donde particularmente busca analizar los comportamientos del individuo a través de medios y comportamientos estatales, tal es así que de acuerdo a lo que menciona Hernández (2016), la muestra puede tener un valor no probabilístico la cual está conformada por una totalidad de 50 informantes, los cuales aplicara el instrumento presentado dentro de la investigación.

Tabla N. 1.- Población

	Nº	%
Jueces Penales	12	24%
Fiscales	10	20%
Abogados especialistas en derecho penal.	28	56%
Total, de informantes	50	100%

Fuente: Propia de la Investigación.

2.3. Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variable Independiente

Modificar el art. 299 segundo párrafo del código penal

2.3.2. Variable Dependiente

Punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

2.3.3. Operacionalización

Tabla N° 02: Operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
<p>V. Independiente</p> <p>Modificar el art. 299 segundo párrafo del código penal</p>	<p>De acuerdo al Código se llega establecer que, en esa medida, “poseer” entonces supone ejercer un control sobre el objeto, y el ejercicio de ese control equivale a un comportamiento, se tenga o no derecho a esa posesión, de esta manera el delito se extenderá mientras dure ese control, durante el lapso en que se verifica dicha posesión. (Calderón, 2002)</p>	<p>Fundamentos constitucionales</p> <p>Control y ejecución</p> <p>Razón política criminal</p>	<p>Seguridad jurídica</p> <p>Consumo inmediato fiscalizado</p> <p>Tenencia ilegal</p>	<p>Encuesta</p>

V. Dependiente

Punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

En esa medida, la punibilidad de la droga producida en el Perú se encuentra destinada para el mercado internacional, siendo un porcentaje menor la destinada al mercado nacional, en especial a las grandes ciudades. (Sánchez, 2016)

Punibilidad

Posesión

Cantidades mínimas de drogas diversas

Criminalización

Delito de posesión

Peligro abstracto

Fuente: Propia de la Investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

La encuesta.

Es una técnica que determina las tendencias en el objeto examinado. Es una serie de preguntas que van directamente a una población específica, considerando que se busca la modificación del art. 299, segundo párrafo del Código Penal basado en la pena de tener cantidades mínimas de varias drogas.

El proceso de investigación generalmente lo lleva a cabo el inspector responsable de la recopilación de datos. Las encuestas se pueden realizar en persona, por teléfono, por correo postal o en línea. Por lo general, se utilizan para estudios de mercado y encuestas políticas (elecciones, aprobación, popularidad, etc.).

El fin que se busca con esta aplicación es recopilar información necesaria que ayude a poder delimitar aspectos valorativos y reales de acuerdo a la afectación de la sociedad, pues en esta se concretan realidades que vayan en función con la investigación.

Análisis Documental

El análisis de documentos es una forma de investigación técnica, uno de los diversos recursos necesarios para presentar modificaciones de art. 299, segundo párrafo del Código Penal, basado en el supuesto delito de posesión de diferentes cantidades mínimas de drogas, según el análisis de la información de la investigación. El análisis de documentos nos permite realizar búsquedas retrospectivas y recuperar el documento que necesitamos cuando es necesario. Por lo tanto, podemos decir que el análisis de documentos está relacionado con la recuperación de información.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Información recopilada a través de los métodos y herramientas para recopilar datos y usarlos para las fuentes o fuentes mencionadas anteriormente. Se analizó para contrastar la hipótesis con la verdad y se incluyó en la investigación como información relevante. Los datos recopilados están sujetos a la presión requerida en forma de tablas y estadísticas bajo demanda.

Evalúa la información proporcionada en forma de resúmenes, tablas, gráficos y evaluaciones objetivas en función a la utilización del programa SPSS estadístico. Las puntuaciones relacionadas con la información sobre los tipos de variables indicadas en una subhipótesis particular sirven como base para probar esta subhipótesis. El resultado de examinar cada subhipótesis (que puede ser completa, prueba parcial y puede ser rechazada o rechazada por completo) da razón para llegar a una conclusión parcial (es decir, tendremos algunos resultados parciales como asumimos). El resultado parcial también forma la base de la hipótesis global. Los resultados de la prueba de suposición general (evidencia completa, evidencia parcial y rechazo o negación total) proporcionan la base para compilar el resultado general del estudio.

2.6. Criterios éticos.

a. Dignidad Humana:

Después de informarles sobre la descripción de Balmot de los próximos pasos y cumplir con todos los criterios, primero contacté al Ministerio Público y Poder Judicial de Chiclayo, apersonándome directamente con los jueces y fiscales para la modificatoria del presente art. 299 que se encuentra establecido en el Código Penal en su párrafo segundo, basado en la sanción respecto a la posesión de cantidades minúsculas de varias drogas.

b. Consentimiento informado

Por medio de un previo esclarecimiento al participante se le hizo saber que lo que se busca en la investigación es la modificación del art. 299 segundo párrafo del actual código penal en función a punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

c. Información

Como información, nos referimos a un conjunto de datos que ya ha sido procesado y ordenado para comprenderlo, lo que le da a una persona o sistema un nuevo conocimiento sobre una pregunta, asunto, fenómeno o tema determinado. La palabra como tal proviene del latín inform informao, informatiōnis, que significa "informar acción y efecto".

Dentro de esto se requiere analiza e interpretar la información de acuerdo a la presentación por los participantes dentro de la investigación teniendo en cuenta la modificación del art. 299 segundo párrafo de nuestro presente código penal en función a la punibilidad a la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.

d. Voluntariedad

Este es el punto de más importancia, porque su aprobación, expresada en su firma, muestra que está involucrado en cambiar el art. 299 del Código Penal en el 2º párrafo, basada en el castigo de posesión de cantidades mínimas de varias drogas.

e. Beneficencia:

La caridad se refiere al acto o práctica de hacer el bien y ayudar a los más necesitados sin pedir nada a cambio. La palabra beneficencia proviene del beneficiario latino. Entre los sinónimos que se pueden usar para referirse a este término se encuentran: filantropía, amor, ayuda, humildad, atención o servicio.

La caridad puede verse como un valor asociado con el deseo de ayudar a los más necesitados sin interés. Por otro lado, las personas que realizan este tipo de actividad se llaman benefactores.

Ahora el amor es una práctica que cualquiera que quiera ayudar a otros puede hacer. Por lo tanto, puede ser una persona física, como una organización o institución, pública o privada, que proporciona diversos recursos o servicios para satisfacer las necesidades de los más necesitados.

Por medio de este punto se informó a los jueces y fiscales de los beneficios que se derivarían de los resultados de este estudio sobre el cambio de art. El artículo 299 párrafo segundo del Código Penal, que se concentra en la sanción de la posesión de cantidades mínimas de drogas diferentes.

f. Justicia:

La investigación es de justicia, ya que el estado peruano se beneficiará directamente de ella, si es capaz de modificar el art. El artículo 299 en su párrafo dos del Código Penal, que se basa en la sanción de la posesión de cantidades pequeñas de diferentes drogas.

Este tipo de justicia establece normas y reglas que todas las personas deben seguir por igual e impone diversas sanciones cuando los ciudadanos cometen un error.

Para practicar este tipo de justicia, es necesario adoptar un criterio imparcial, mientras que el procesamiento requiere un representante experto en el caso, es decir, un abogado.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

Fiabilidad:

Esta práctica es el único estudio que cree que la comunicación a través de las partes contribuye a su origen, estructura y fin por la acción teórica mencionada. La confiabilidad parece ser consistente con las prácticas de manejo y la evidencia como evidencia de la investigación.

Muestreo:

El estudio dijo que se estaban tomando medidas científicas específicas, por un lado, cualquier trabajo de investigación que utilizara libros e informes que pudieran ser un modelo para el muestreo.

Generalización:

Es una de las partes principales de los conocimientos lógicos y que ayuda al raciocinio del ser humano. Es decir, es lo primordial para realizar actividades que sean aceptadas. Este método es el conjunto de disciplinas que se aplican de forma especializada con respecto a la información a investigar.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

Cantidades mínimas de drogas diversas

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	6	12.0
Desacuerdo	34	68.0
Totalmente de acuerdo	10	20.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

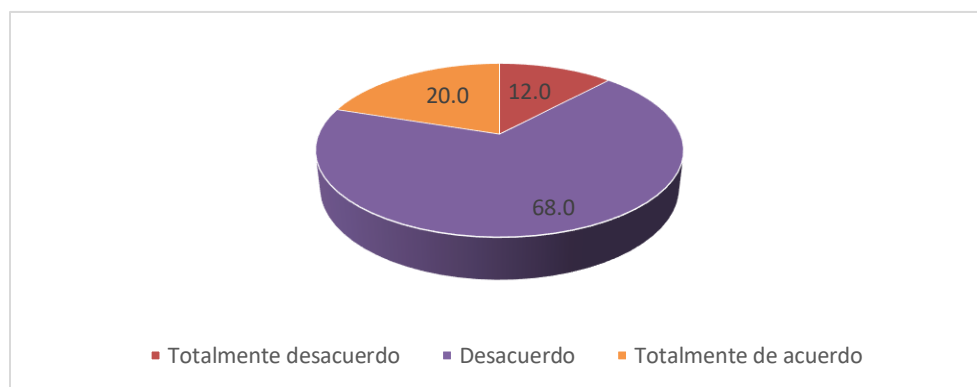


Figura 1. Cantidades mínimas de drogas diversas

Nota: El 68% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron en desacuerdo que conocen acerca de la punibilidad de posesión de cantidades mínimas de drogas diversa, mientras que el 20% se encuentra totalmente de acuerdo y el 12% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 2

Diversas cantidades mínimas de drogas.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	20	40.0
De acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

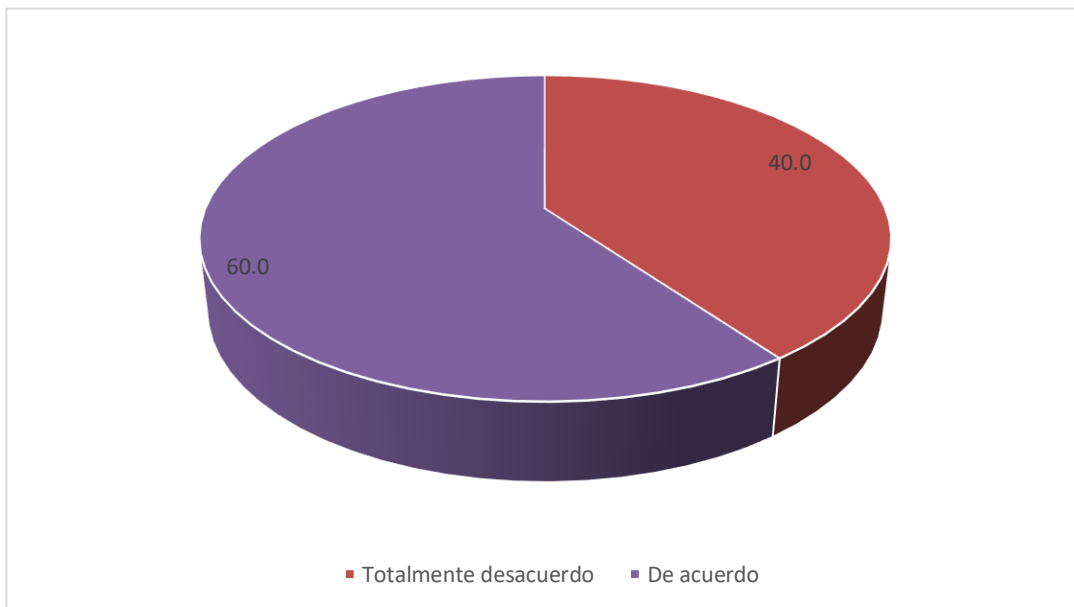


Figura 2. Diversas cantidades minas de drogas.

Nota: El 60% de jueces, fiscales y abogados se mostraron de acuerdo que al tener diversas cantidades mininas de drogas no se le considera un comercializador, mientras por otra parte el 40% se encuentra totalmente en desacuerdo en que no se le considere un comercializador.

Tabla 3

Comercialización de drogas.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	2	4.0
No Opina	10	20.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

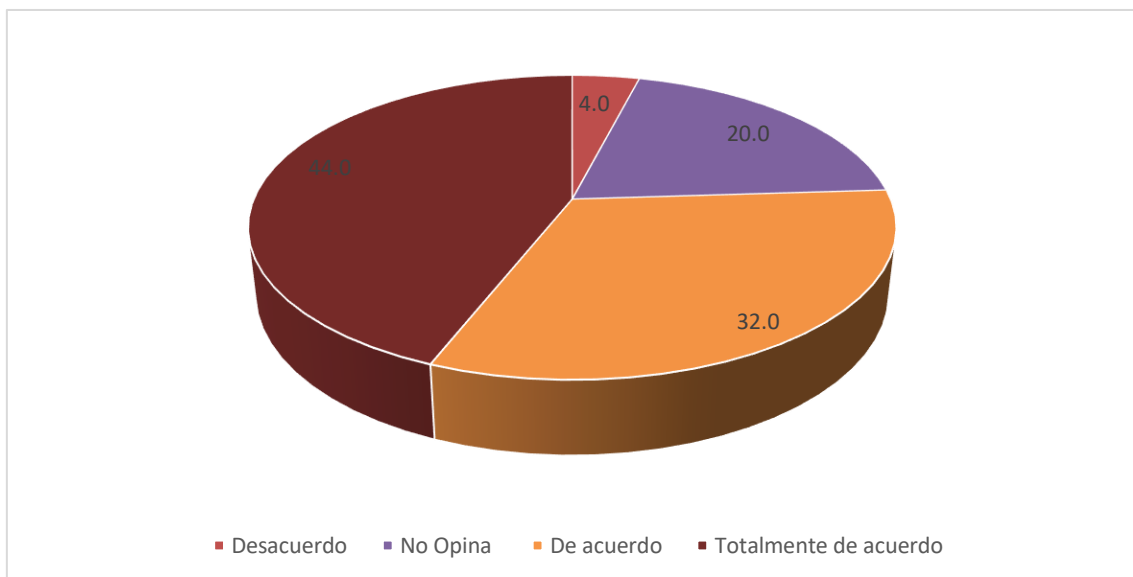


Figura 3. Comercialización de drogas.

Nota: El 44% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que la comercialización de drogas deriva de la cantidad que posee la persona, el 32% se encuentra de acuerdo, mientras que el 20% de la población prefieren no dar su opinión y el 4.0% están en desacuerdo.

Tabla 4

Art. 299 del código penal.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	18	36.0
Totalmente de acuerdo	32	64.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

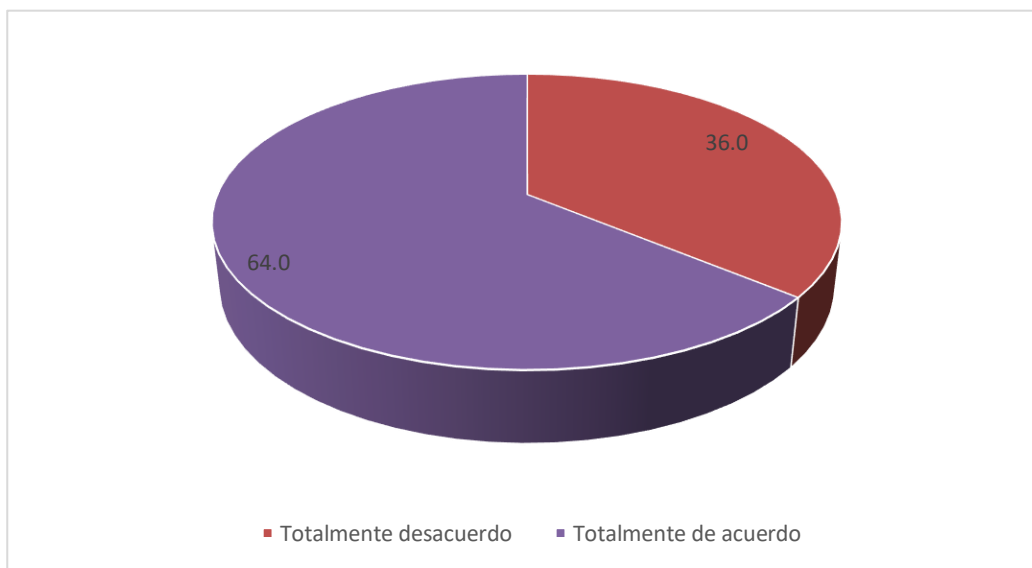


Figura 4. Art. 299 del código penal.

Nota: El 64% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que al modificar el art. 299 del código penal se logre establecer la punibilidad en función a la posesión de drogas diversas, mientras por otra parte el 36% se encuentra totalmente en desacuerdo en que se logre a establecer una punibilidad en función de la posesión de drogas diversa.

Tabla 5

Tráfico ilícito de drogas.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	15	30.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	19	38.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

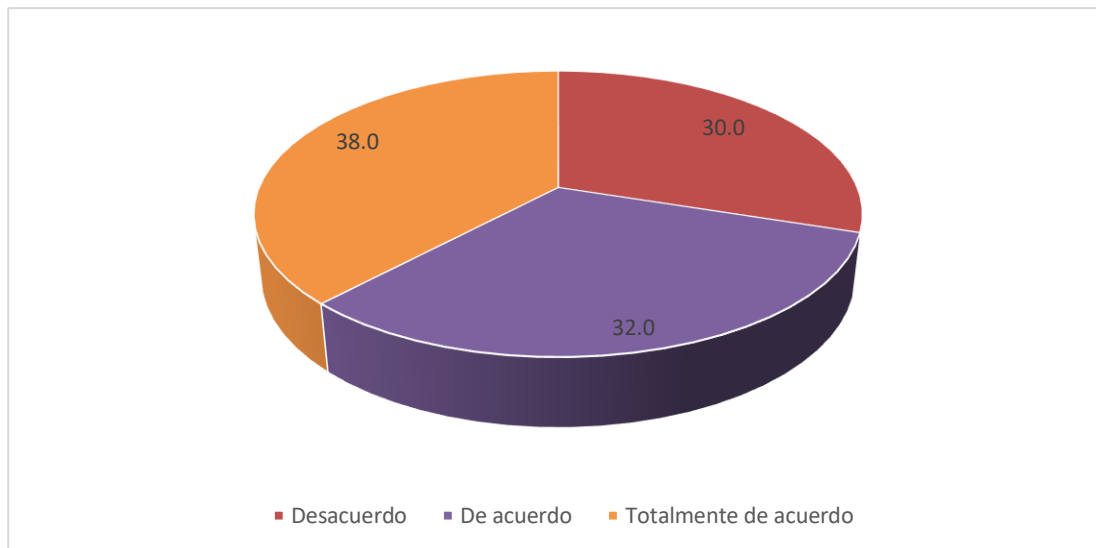


Figura 5. Tráfico ilícito de drogas.

Nota: El 38% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que modificando el art. 299 del código se prevenga el tráfico ilícito de drogas, mientras que el 32% se encuentran de acuerdo, mientras que el 30% de la población se encuentra en desacuerdo.

Tabla 6

Art 299 del código penal.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	20	40.0
Desacuerdo	2	4.0
De acuerdo	28	56.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

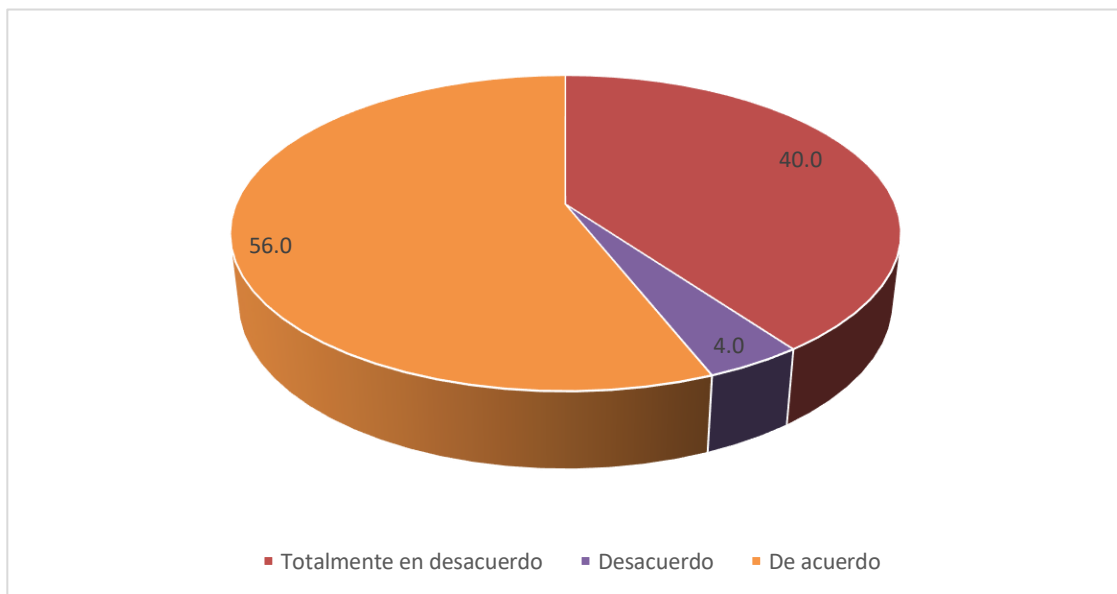


Figura 6. Art 299 del código penal.

Nota: El 56% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que el art 299 del código penal no presenta una punibilidad en función a la posesión de drogas diversas, el 4.0% se encuentra en desacuerdo, mientras que el 40% se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 7

Micro comercialización.

ITEMS	N°	%
No opina	10	20.0
Totalmente de acuerdo	40	80.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

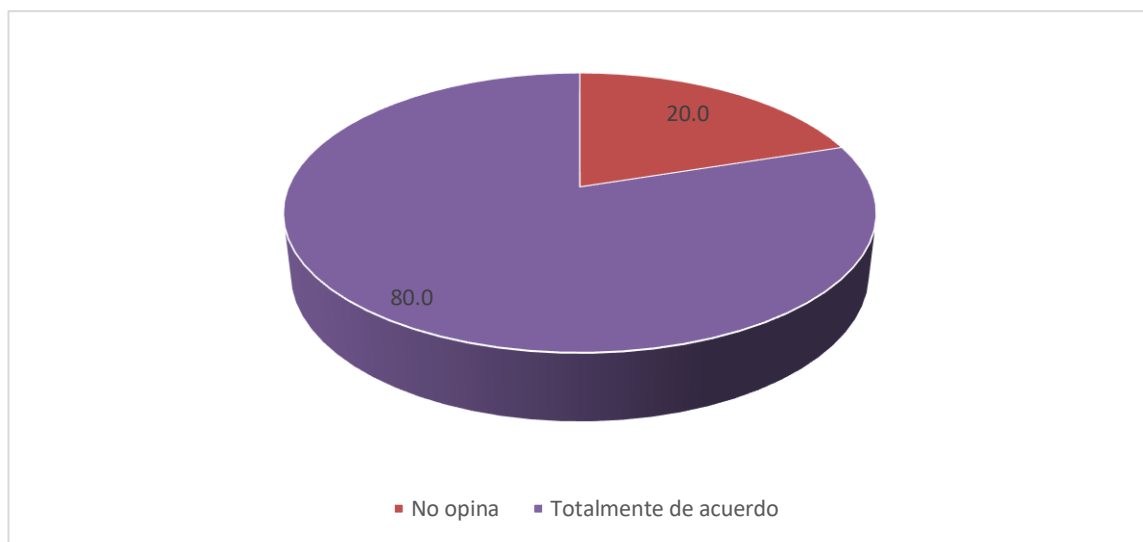


Figura 7. Micro comercialización.

Nota: El 80% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que al poseer drogas diversas y en cantidades mínimas se genere un delito de micro comercialización, mientras por otra parte el 20% prefieren no emitir su opinión sobre el tema en mención.

Tabla 8

Consumidor de drogas.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	15	30.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

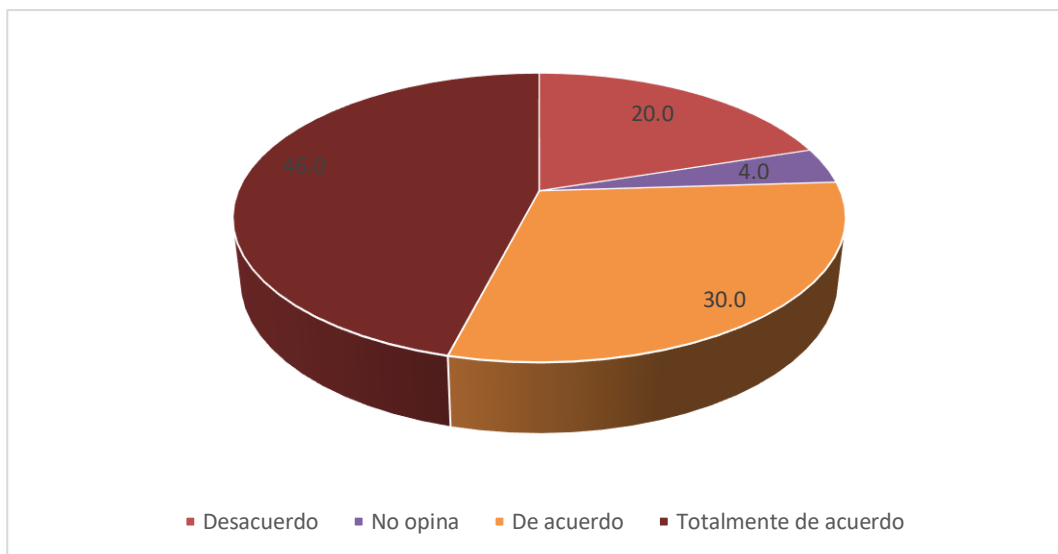


Figura 8. Consumidor de drogas.

Nota: El 46% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que toda persona que es poseedor es consumidor de drogas, el 30% se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 20% están en desacuerdo.

Tabla 9

Posesión de drogas mínimas.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
Desacuerdo	17	34.0
De acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

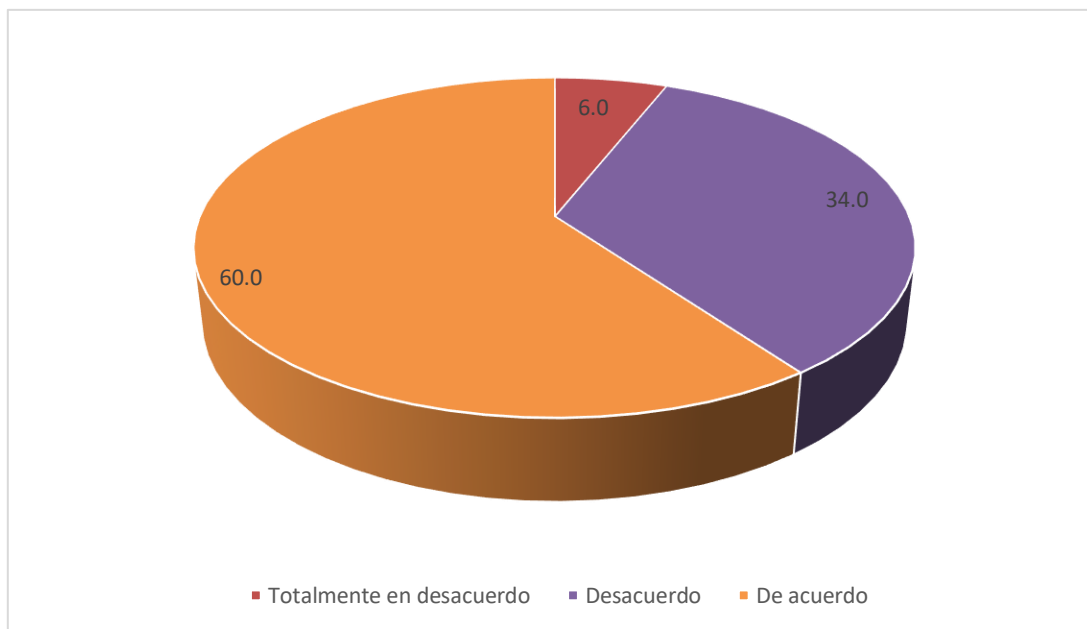


Figura 9. Posesión de drogas mínimas.

Nota: El 60% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que la posesión de drogas mínimas debe ser debidamente probada para poder establecer la punibilidad, el 34% se encuentra en desacuerdo, mientras que el 6.0% se encuentra totalmente en desacuerdo.

Tabla 10

Comercializaciones.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	15	30.0
Desacuerdo	8	16.0
No opina	1	2.0
De acuerdo	26	52.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

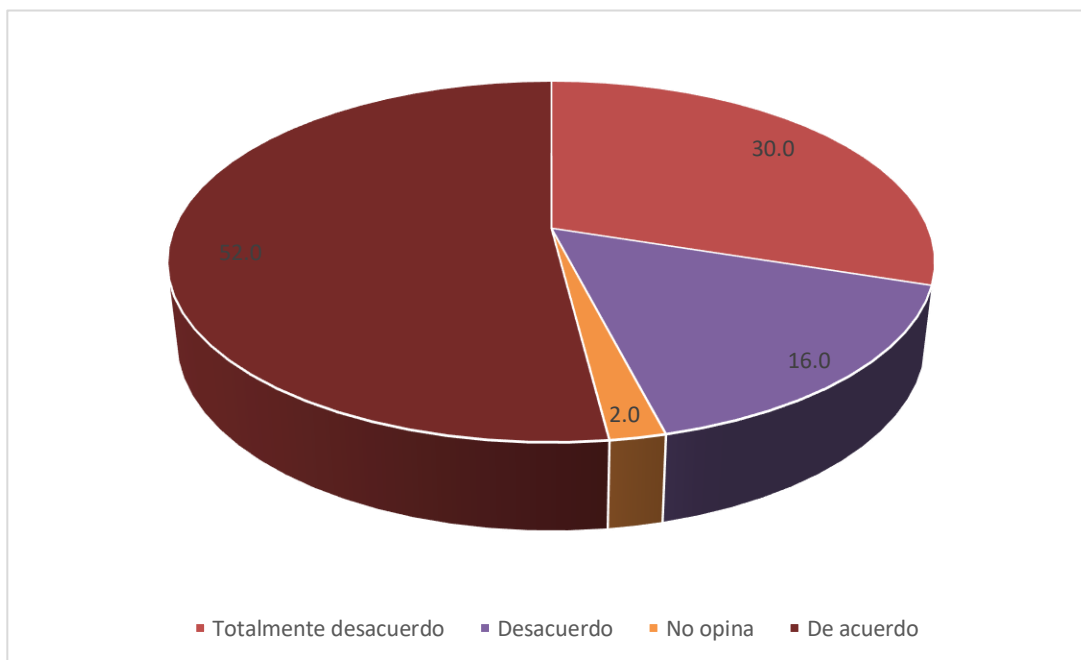


Figura 10. Comercializaciones.

Nota: El 52% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que toda persona que posee drogas tenga la intención de realizar comercializaciones, el 2.0% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 16% de la población se encuentra en desacuerdo y el 30% está totalmente desacuerdo.

Tabla 11

Consumo de drogas diversas.

ITEMS	N°	%
No opina	2	4.0
De acuerdo	2	4.0
Totalmente de acuerdo	46	92.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

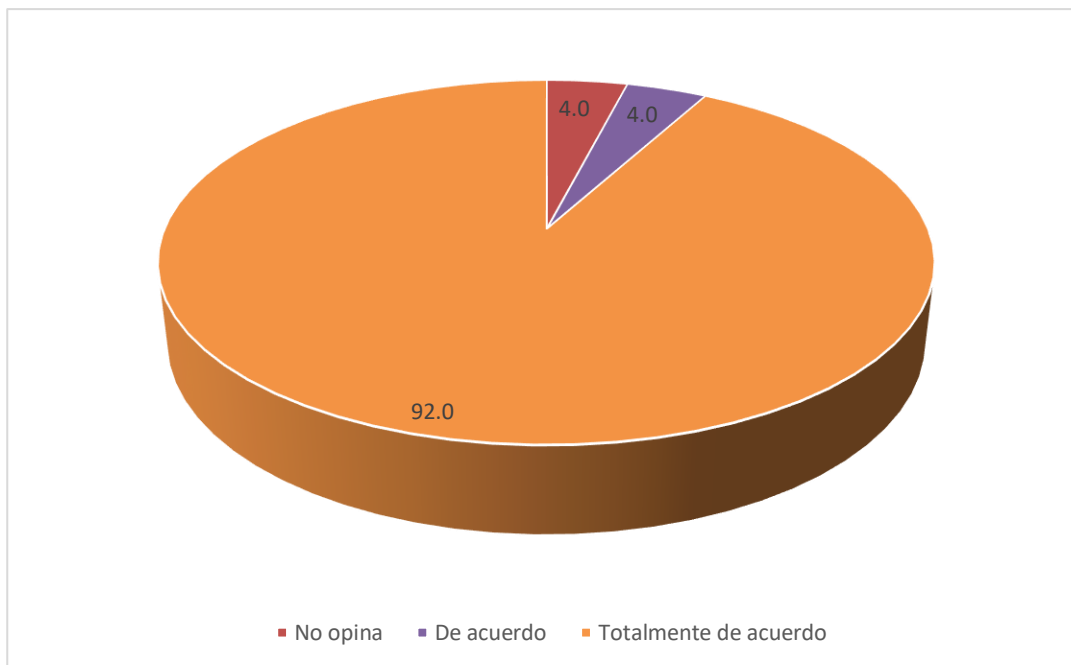


Figura 11. Consumo de drogas diversas.

Nota: El 92% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que debe ser punible es consumo de drogas diversas en cantidades mínimas o estas sean de uso medicable, el 4.0% está de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población encuestada prefieren no emitir su opinión.

Tabla 12

Código penal.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
No opina	13	26.0
De acuerdo	27	54.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

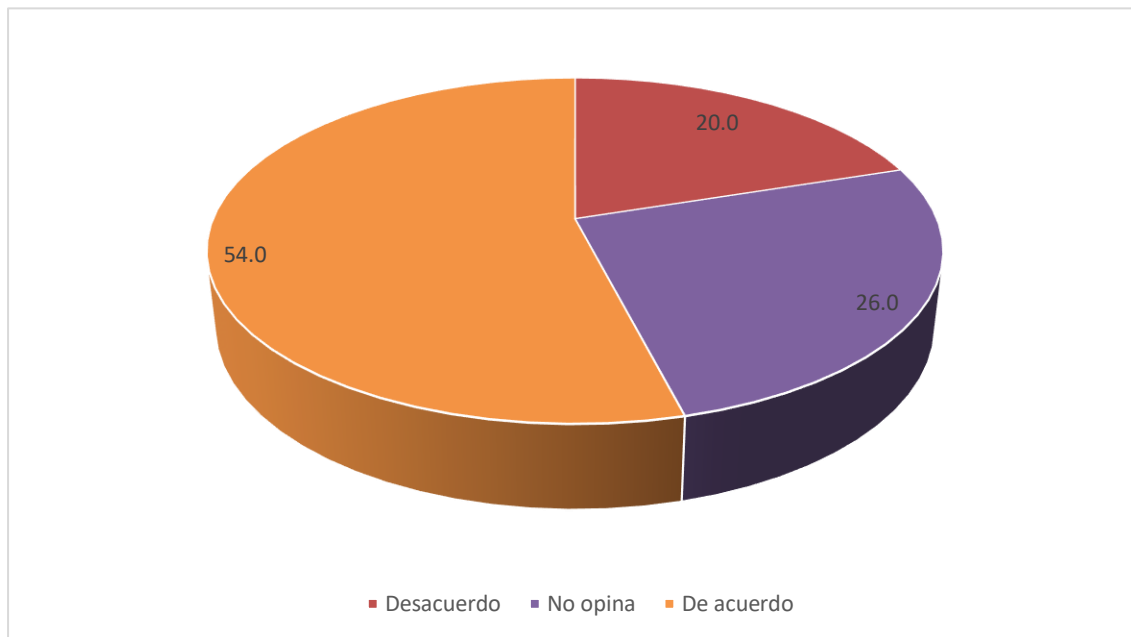


Figura 12. Código penal.

Nota: El 54% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que el código penal no establece correctamente las cantidades que una persona debe de poseer las drogas diversas, el 26% prefieren no emitir su opinión sobre el tema, mientras que el 20% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo.

Tabla 13

Tráfico ilícito.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
No opina	15	30.0
De acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

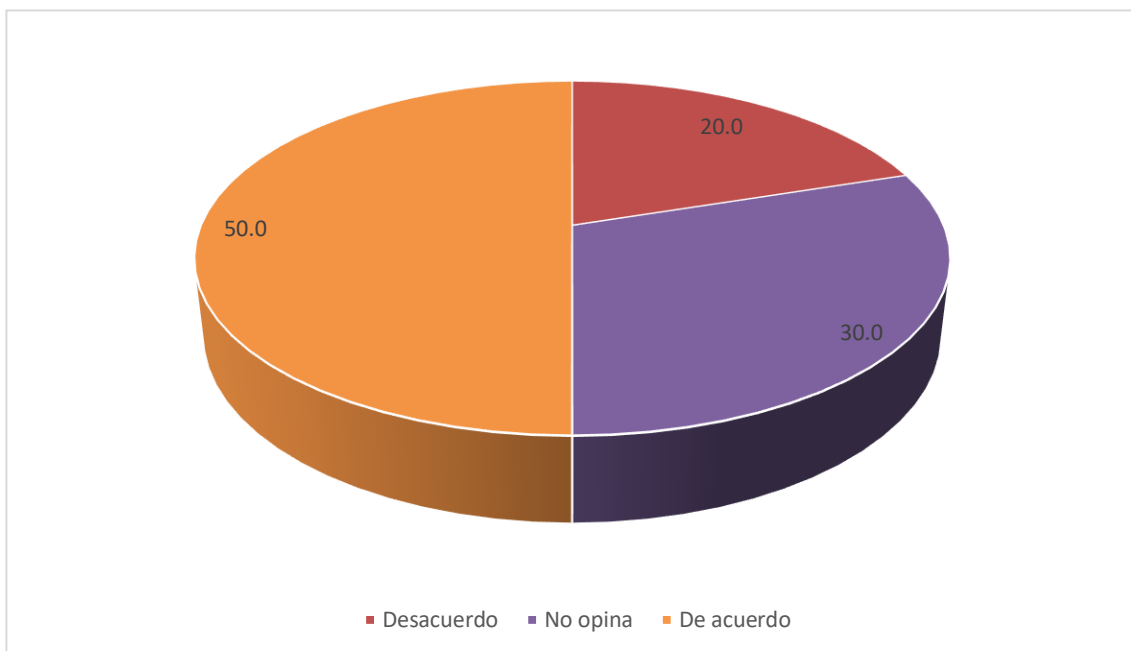


Figura 13. Tráfico ilícito.

Nota: El 50% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que la diversas de posesión de drogas conlleva al tráfico ilícito, el 30% prefieren no dar su opinión, mientras que el 20% de la población encuestada se mostró en desacuerdo.

Tabla 14

Tráfico ilícito.

ITEMS	N°	%
Totalmente desacuerdo	9	18.0
Desacuerdo	1	2.0
De acuerdo	30	60.0
Totalmente de acuerdo	10	20.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

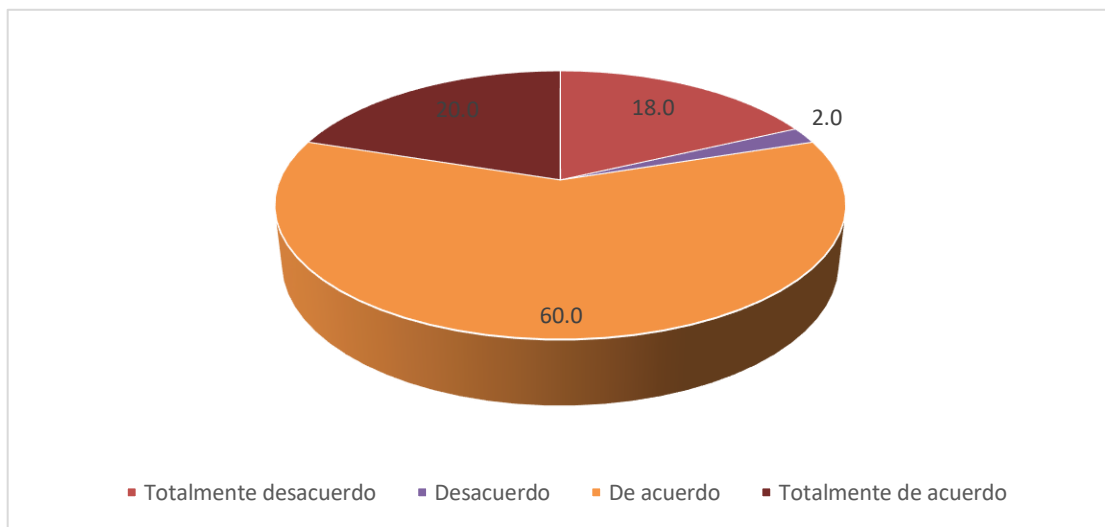


Figura 14. Tráfico ilícito.

Nota: El 60% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que se deba de determinar la intención de tráfico ilícito para establecer la punibilidad que tiene la persona sobre el objeto, el 20% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 2.0% de la población se encuentra en desacuerdo y 18% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 15

Valoración objetiva.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	10	20.0
Desacuerdo	4	8.0
No opina	12	24.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

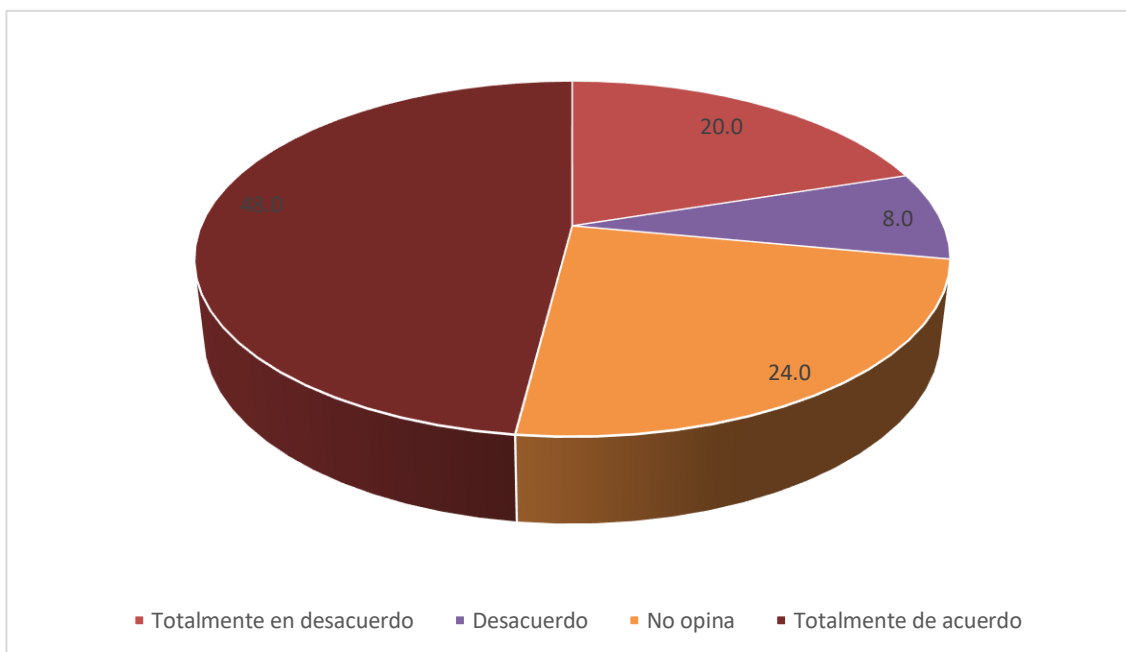


Figura 15. Valoración objetiva.

Nota: El 48% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que la valoración objetiva es la prueba eficaz para la punibilidad del tráfico ilícito, el 24% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 8.0% de la población se encuentran en desacuerdo y el 20% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 16

Criminalización de la posesión de drogas diversas.

ITEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	9	18.0
No opina	12	24.0
De acuerdo	29	58.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

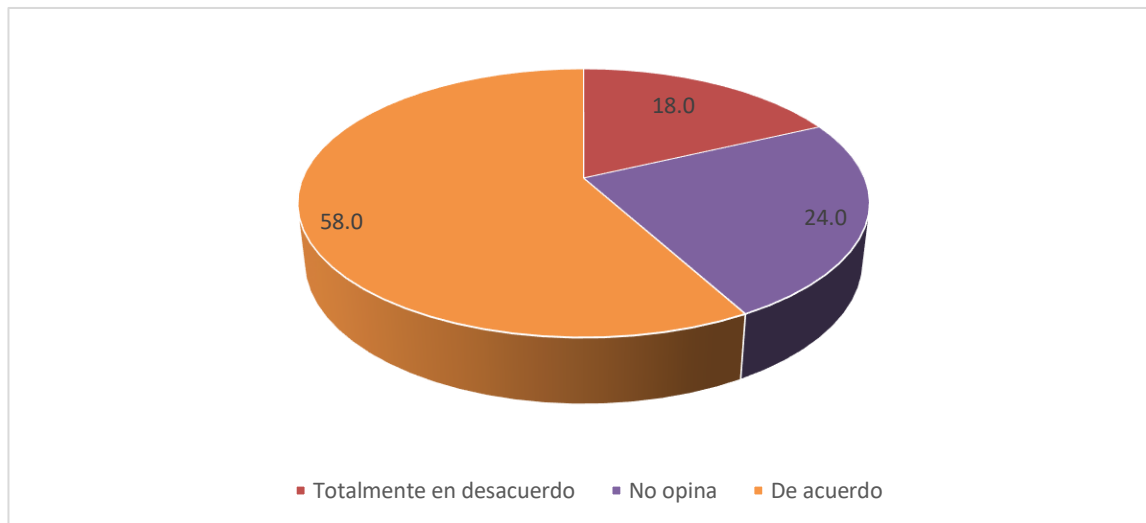


Figura 16. Criminalización de la posesión de drogas diversas.

Nota: El 58% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que la criminalización de la posesión de drogas diversas radica en los peligros que pueda generar, el 24% prefieren no emitir su opinión sobre el tema, mientras que el 18% de la población encuestada se mostró totalmente en desacuerdo.

Tabla 17

Art. 299 del código penal.

	N°	%
Totalmente en desacuerdo	12	24.0
Desacuerdo	8	16.0
De acuerdo	16	32.0
Totalmente de acuerdo	14	28.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

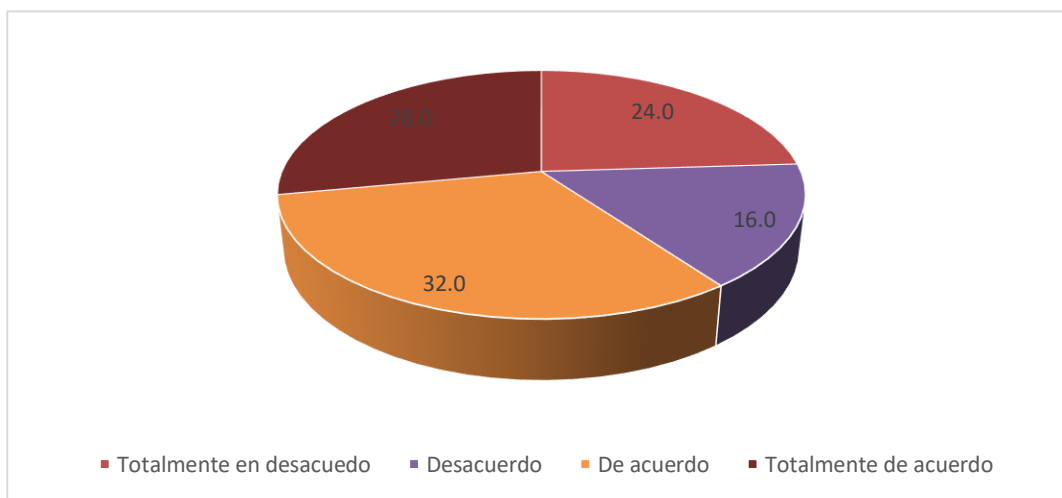


Figura 17. Art. 299 del código penal.

Nota: El 32% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que al modificar el art. 299 del código penal se prevengan daños por uso de drogas, el 28% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 16% de la población se encuentran en desacuerdo y el 8.0% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 18

Cantidades mínimas.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	10	20.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	24	48.0
Totalmente de acuerdo	8	16.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

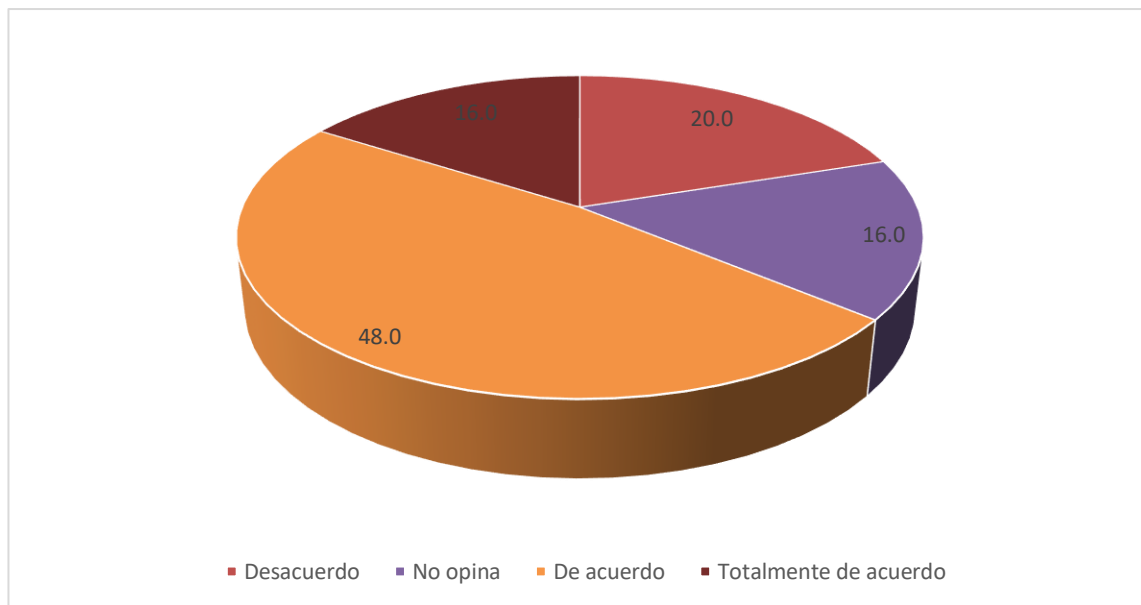


Figura 18. Cantidades mínimas.

Nota: El 48% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que al poseer incontroladamente diversos tipos de drogas en cantidades mínimas sea un acto delictivo, el 16% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 16% de la población prefieren no dar su opinión y 20% están en desacuerdo.

Tabla 19

Posesión de las diversas drogas.

ITEMS	N°	%
No opina	15	30.0
De acuerdo	12	24.0
Totalmente de acuerdo	23	46.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

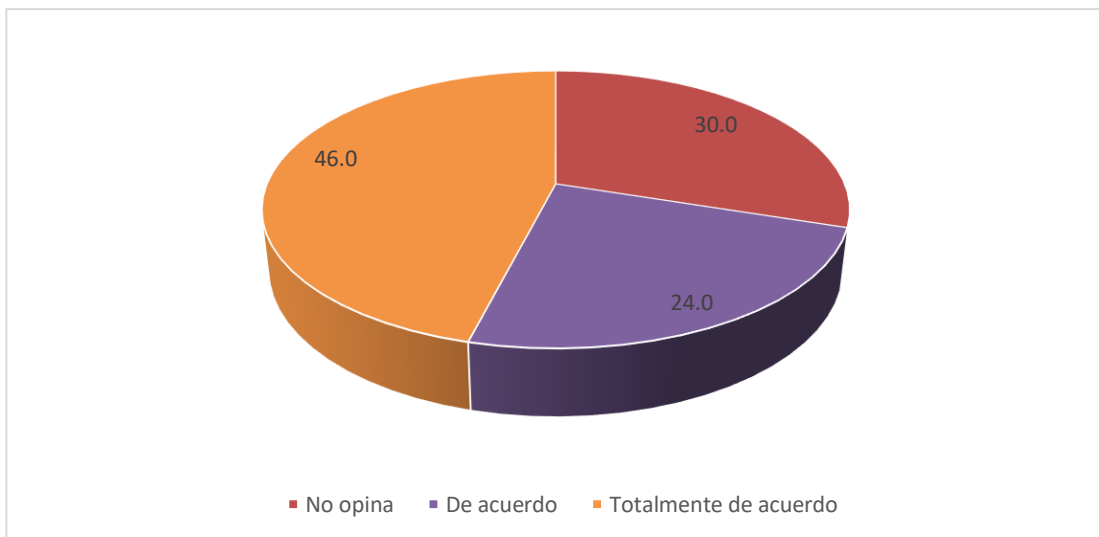


Figura 19. Posesión de las diversas drogas.

Nota: El 46% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que se debe de contabilizar la posesión de las diversas drogas, lo cual el otro 24% se encuentra de acuerdo, mientras que el 30% de la población prefieren no brindar su opinión sobre el tema.

Tabla 20

Mínimas de drogas diversas.

ITEMS	N°	%
Desacuerdo	17	34.0
No opina	3	6.0
De acuerdo	8	16.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados.

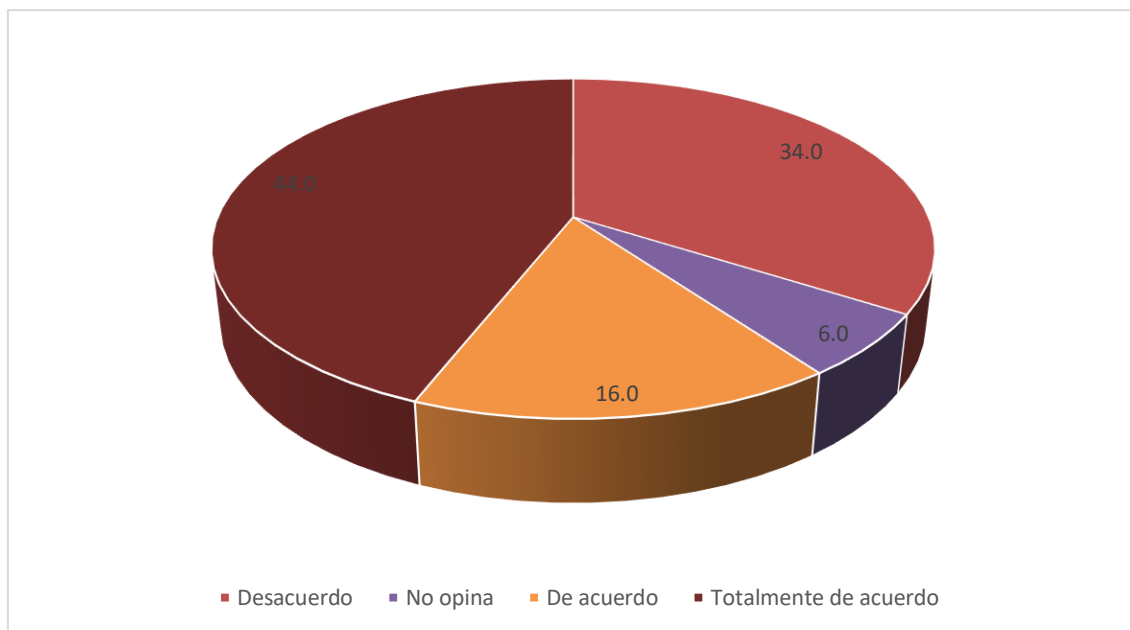


Figura 20. Mínimas de drogas diversas.

Nota: El 44% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que los delitos de posesión equivalen a la utilidad mínimas de drogas diversas, el 16% está de acuerdo, el 6.0% no opina, mientras que el 34% de la población se encuentran en desacuerdo.

3.2. Discusión de los resultados

En la Tabla 05 sobre el uso de esta herramienta, el 38% de los jueces, fiscales y abogados estuvieron totalmente de acuerdo con la corrección del art. 299 previene el tráfico ilícito de drogas, 32 están de acuerdo y 30 personas se oponen. Un adicto, un drogadicto o un consumidor habitual puede actuar como una persona que reduce o suprime el dolor a través de drogas u otras drogas, o que puede crear un sentimiento agradable sobre sí mismo. Frente a esto se explica lo que encontró Mahoma. (2015) en su estudio: El análisis legal del tráfico de drogas, según Muhammad, nos proporciona una comprensión clara de los delitos relacionados con el delito y el tráfico de drogas en este delito un análisis judicial integral, para fijar metas específicas con el fin de generar el resultado deseado para el gobierno y la sociedad. El artículo 299 del Código Penal establece que los estupefacientes son ilegales. También define parámetros de atributos. La posesión y consumo de sustancias ilícitas se considera inapropiado en la sociedad peruana, pero al mismo tiempo es tan prevalente a nivel nacional que es casi imposible detener la producción y las exportaciones. Con estos resultados, se ha constatado que este no es uno de los fenómenos mencionados en las acciones que regulan este tipo de delitos de acuerdo con la definición y las normas mencionadas en el tráfico ilícito de drogas.

Por otro lado, cuando se utiliza esta herramienta la Tabla 02 demuestra que el hecho de que el 60% de los jueces, fiscales y abogados tengan una pequeña cantidad de medicamentos diferentes no es aceptado como comercializador y el 40% restante se opone totalmente. Vender no es un delito que suprima la posesión de bienes personales o públicos: las circunstancias que provocaron la explosión o encendieron a cierta distancia, información comparable a los hallazgos de Narwanz (2010) El estudio y análisis de los criterios judiciales utilizados para explicar la opinión de minorías en el artículo 4 nos informa que existen criterios claros, según la definición del autor, en donde la explicación debe ser revisada y analizada, ya que decir valores pequeños no es un elemento

definitivo, se considera determinante del interés o determinante del interés asociado. Este estudio fue diseñado para resaltar el vínculo entre la drogadicción y el tráfico de drogas, ya que el primer objetivo es proteger las restricciones al uso personal y el segundo objetivo es sancionar la promoción y promoción de sustancias prohibidas, con cualquier explicación de cada una de ellas. De esta forma o de la otra. Con estos resultados, se confirmó que la cadena de la droga siempre comenzaría en áreas donde la región no podía controlar hasta que todos los ciclos hubieran pasado por una red de distribución completa unificada y transferidos a las principales ciudades hasta que se consumiera la producción.

Dado el uso de esta herramienta, en la Tabla 03, 44 jueces, fiscales y abogados están muy de acuerdo en que el tráfico de drogas se deriva de la riqueza humana, 32 de acuerdo y 20 de acuerdo. La gente prefiere dar su opinión y el 4,0% no está de acuerdo. La posesión de drogas junto con la trata de personas se refiere a esta fase del ciclo de las drogas, que está a disposición del último consumidor de drogas ilícitas, en la segunda parte del artículo 296 del Código Penal. En comparación con Calle (2015), la tesis encontrada en la investigación "Necesidades y drogas en la doctrina de la Corte Suprema" muestra que el uso de drogas está por supuesto influenciada por las prohibidas ideologías, todos los ámbitos de aplicación de esta dirección eximen de responsabilidad o causa penal. Esto es contrario a las disposiciones de la Ley Positiva, según la cual el interés legítimo de la salud de la población está muy interesado en las posibilidades de la situación necesaria, y sus esfuerzos muestran las condiciones a pesar de las ciencias jurídicas y penales inusuales. Hacen que la persona necesitada se comporte. Estos resultados confirman que el propietario de una droga, como las drogas o la psiquiatría utilizada para el tráfico ilícito de personas, está "cometiendo un delito".

Por otra parte, a la aplicación del instrumento se tiene que en la tabla 01 establece que el 68% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que acerca de la punibilidad de posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, el 20% se encuentra totalmente de acuerdo y el 12% se encuentran

totalmente en desacuerdo. Es de vital importancia que el accionar punible que es la posesión de drogas es un delito que está contemplado en nuestro código Penal como uno de los mecanismos más recurrido por las personas que utilizan estos objetos que se encuentran en su poder y puedan generar ciertas acciones en su personas y otras del alrededor, datos que al ser comparados con lo encontrado por Expósito (2015), en su investigación titulada, "Criminalidad organizada y tráfico de drogas, las transformaciones del sistema jurídica penal sustantivo y procesal", se llega a determinar que Hay muchas demandas por el delito de tráfico de drogas en sus diversas formas porque, de hecho, el código penal no se aplica de manera oportuna con la participación de personas no punibles. Diversas estimaciones indican que los usuarios de drogas ilegales también pueden promover su comercialización. Así, debido a que las reglas, por otro lado, no se entienden completamente en la sociedad, alcanzando límites de opinión, los consumidores en su posesión eximen a los pequeños empresarios que se preocupan por aquellos que se benefician del comercio de estas sustancias, evitando la buena reputación de todas las criaturas y luchando por una vida fácil. no es solo él, sino toda su familia.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 06 establece que el 56% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que el art 299 del código penal no presenta una punibilidad en función a la posesión de drogas diversas, el 4.0% se encuentra en desacuerdo, mientras que el 40% se encuentra totalmente en desacuerdo, datos que al ser comparados con lo encontrado por Espinoza (2017), en su investigación titulada: *La posesión impune de drogas y la calificación de delito de tráfico ilícito de drogas según jueces y fiscales de la Corte Superior del Callao, 2017*, se tiene en cuenta que analizando lo establecido por el autor favorece a nuestra investigación ya que determina que consumo de droga es permitidito siempre y cuando sea de uso personal y consumo inmediato, entonces pongámonos en el caso de que una persona evitar consumirlo inmediatamente por motivos que considere pertinente estaríamos hablando que está vulnerando el paramento de consumo inmediato.

Cuyo propósito es determinar la relación entre la posesión de drogas y el tráfico de drogas en base al supuesto de que la posesión de drogas es engañosa en la clasificación de los delitos de drogas. Con esos resultados se afirma que, a primera perspectiva, solo la criminalización de la posesión de objetos peligrosos podría justificarse.

Por otra parte, se tiene que en la tabla 08 establece que el 46% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron totalmente de acuerdo que toda persona que es poseedor es consumidora de drogas, el 30% se encuentra de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 20% están en desacuerdo. La criminalización radicaría en los peligros que generen un daño o riesgos inherentes a estos objetos y en el objetivo de la legislatura de controlarlos para contener estos peligros y riesgos a través de la prohibición penal de su posesión, datos que al ser comparados con lo encontrado por Cosco (2013), en su investigación titulada: *La dosis mínima en el consumo de drogas*, para lo mencionado y argumentando lo citado nos indica que las normas establecidas carecen de vacío legales ya que no establecen de manera correcta los parámetros del consumo, poniéndonos en el caso de las personas consideradas adictas a drogas pueden tener en su propiedad más del 5 gramo permitido de marihuana y a la vez cocaína, de uso persona entonces estaríamos considerándolo como micro comercializador. Con esos resultados se afirma que el poseer una cosa es un hecho o un comportamiento, ya que en el derecho penal solo se pueden considerar delictivos comportamientos de los sujetos, no hechos o estatus de los mismos o en el que se encuentren vinculados los mismos.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla número 09 establece que el 60% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que la posesión de drogas mínimas debe ser debidamente probada para poder establecer la punibilidad, el 34% se encuentra en desacuerdo, mientras que el 6.0% se encuentra totalmente en desacuerdo. Un estado de derecho que tiene establecido el código penal se debe de destacar por el hecho de incluir en su normativa límites al *ius puniendi*; entre ellos, el principio de culpabilidad, sobre la

base de la cual no pueden castigarse formas de ser, datos que al ser comparado por lo encontrado por Pérez (2018), en su investigación titulada: *Efectos de la Detención Indevida por la Posesión de Drogas, Callao 2017*, afirma que según lo establecido por el autor indica que existen detenciones inadecuadas por la posesión de drogas, ya que se ven casos en la actualidad donde son detenidos y privados de su libertad hasta por 15 días, incluso debe esperar se establezca su situación jurídica, lo cual estas personas han sido detenidos injustamente ya que la cantidad es de uso personal. Con esos resultados se afirma que casi siempre se desarrolló a partir de métodos legislativos no sistemáticos y estaba en línea con los requisitos de la política situacional en condiciones de transformación continua. Entre las muchas consecuencias negativas de prohibir las leyes se encuentran la consolidación del mercado negro, la consolidación de creencias morales que demonizan y deshumanizan, y el enraizamiento y el agravamiento de la discriminación sistemática contra los usuarios de drogas.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla numero 10 establece que el 52% de jueces, fiscales y abogados, se mostraron de acuerdo que toda persona que posee drogas tenga la intención de realizar comercializaciones, el 2.0% prefieren no emitir su opinión, mientras que el 16% de la población se encuentra en desacuerdo y el 30% está totalmente desacuerdo. Se criminaliza los actos de disfrute de compuestos tóxicos, narcóticos o sustancias que alteran el organismo para su tráfico ilícito datos que al ser comparado por lo encontrado por Prado (2016), en su artículo jurídico titulado: *El tratamiento penal de la posesión de drogas para el propio consumo en la legislación peruana*, establece que según la ley 28002 solo genero una modificación a lo que estaba establecido por el Art. 299 de nuestro presente código Penal, cuando en si debió ser derogado para que exista una correcta delimitación sobre la posesión de las drogas para que se pueda determinar correctamente el consumo personal. Es considerable que en nuestra normatividad establecida estos actos que se encuentran encaminados al consumo propio de las drogas es una elección que mediante las peculiaridades

o los problemas que tiene el estado peruano y los países internacionales, por lo tanto, es recomendable la actuación realizada hace 13 años que fue la derogatoria por una inconsistencia dogmática de la norma que se contradice con la constitución y genera una incoherencia con la normatividad establecida. Con estos resultados se afirma que se considera como delito la posesión de estos elementos prohibidos, acompañadas de un propósito con el fin de derivarlas al tráfico ilícito.

3.3. Aporte Practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA
EL ART. 299 SEGUNDO PÁRRAFO DEL
CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA
PUNIBILIDAD DE LA POSESIÓN DE
CANTIDADES MÍNIMAS DE DROGAS
DIVERSAS**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, Maura Martina Farroñay Garay, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ART. 299 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO
PENAL EN FUNCIÓN A LA PUNIBILIDAD DE LA POSESIÓN DE
CANTIDADES MÍNIMAS DE DROGAS DIVERSAS**

Artículo único. Modificación del artículo 299 segundo párrafo del Código Penal.

Se modifica el artículo 299 segundo párrafo del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 299. Posesión no punible

(...)

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.

(...)

Modificación

Artículo 299. Posesión no punible

(...)

No es punible cuando se trate de posesión de dos tipos de drogas diferentes, y estas no superen lo previsto en el párrafo anterior. Excluyendo de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de tres o más tipos de drogas.

(...)

DISPOCISIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento total en el tráfico de drogas observado como resultado del aumento del uso activo y potencial de drogas tiene implicaciones importantes en la política de drogas de muchos países, y algunas de sus consecuencias más importantes son la intervención directa o indirecta de los países consumidores en control de drogas en países productores; y un replanteamiento radical de las estrategias criminales dirigidas contra el consumidor.

Es por ello que la investigación está dirigida a resolver conflictos relacionados con la compra y venta de drogas, en relación con el tráfico de drogas y las penas por posesión de drogas. Ambos están relacionados, aunque uno tiene las consecuencias del encarcelamiento, mientras que el otro cae dentro del rango de parámetros legales propuestos en las regulaciones peruanas, lo que lo hace estable para la ley y no es realmente lo mismo.

La importancia de esta investigación también fue una solución a problemas prácticos, ya que esto significaría que no hay condenados por tráfico de drogas sabiendo que solo son consumidores, por el contrario, no hay acusados absueltos que sean microempresarios reconocidos que protejan el Código, gracias al art. 299 °, tratamos de dejar de lado la similitud de estos dos hechos y liberar a quienes lo merecen del castigo y castigar a quienes trabajan mal en la sociedad. Este proyecto fue necesario para obtener una interpretación confiable por parte de un organismo estatal, evitar los prejuicios de las personas y lograr regulaciones justas, para que todos los residentes tengan una idea clara de las diferencias entre la posesión de drogas de antecedentes penales y la promoción de su consumo.

La importancia de esta investigación también conduce a resultados que, además de la represión criminal, pueden tener un tratamiento social adecuado, los poseedores de dos o más tipos de drogas para su consumo propio y directo. El sistema penitenciario puede recibir una contribución, ya que las conclusiones

pueden contribuir al desarrollo apropiado y la optimización de las disposiciones sobre esta realidad social.

Se tiene en cuenta que con la actual indagación e investigación realizada se desea obtener una modificación el art. 299 en función al segundo párrafo del código penal para así proponer la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, pues lo que se busca es que, bajo esta técnica legislativa, se criminaliza la posesión de objetos ante el potencial peligro que estos suponen, o ante la eventualidad de que sean utilizados para cometer un delito.

Sin embargo, se tiene que tomar en cuenta que la finalidad de la investigación es lograr la objetivación de los elementos conocidos como prueba indiciaria. Por este motivo debe implementarse una medida correcta para que se pueda lograr cotejar los principales aspectos que indiquen claramente la circunstancia, la razón y el propósito de las pequeñas cantidades mínimas y diversas formas de estas drogas.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La modificación del artículo 299 segundo párrafo del Código Penal, busca garantizar la aplicación del principio de proporcionalidad dentro de la posesión de dos o más tipos de drogas, teniendo en cuenta que existen casos donde los imputados por dicho delito son consumidores mas no comercializadores.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca determinar la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, y la aplicación del principio de proporcionalidad en función al delito previsto en el artículo 299 del Código Penal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se modificó el art. 299 segundo párrafo del Código Penal determinando la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, estableciendo que la posesión de drogas, por mandato del legislador, es considerado punible cuando se concurre o tenga la plena intención de traficar.
2. Se analizó que el art. 299 del segundo párrafo del C.P proponer la punibilidad de la posesión de dos o más tipos de drogas, ante la eventualidad de que sean utilizados para cometer un delito o la comercialización, considerando que no toman en cuenta la cantidad mínima de drogas.
3. La doctrina mayoritaria opina que la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, llega a diferenciar el accionar delictivo y la actuación no punible en el tipo subjetivo, tal y como lo hace mención el autor Saldarriaga.
4. Se realizó el proyecto de ley modificando el art. 299 segundo párrafo del Código Penal, estableciendo que no es punible cuando se trate de posesión de dos tipos de drogas diferentes, siempre y cuando no superar los límites estipulados por la norma.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda efectuar la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas, teniendo como objeto general el estudio del art. 299 segundo del código penal.
2. Se recomienda aplicar un control de drogas en países productores, para determinar la manera de venta directa o indirecta de los países consumidores y comerciantes.
3. Se recomienda que el Estado contribuir al desarrollo apropiado y la optimización de las disposiciones sobre esta realidad social, interponiendo un tratamiento social adecuado a la persona que posee drogas.

V. REFERENCIAS

- Acale, M. (2002). *Salud pública y drogas tóxicas*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Aguirre, E. (2013). “El problema de las drogas y los límites del derecho penal: el camino hacia una legislación integral”, Universidad Nacional de La Pampa, Argentina. Recuperado de: http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_bauep734.pdf
- Álvarez, F. (2009). *El delito de tráfico de drogas*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ambos, K. (2015). *La posesión como delito y la función del elemento subjetivo. Reflexiones desde una perspectiva comparada*, La Coruña: Revista de Estudios Penales y Criminológicos, vol. xxxv.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal. Parte general*, Madrid: Hammurabi.
- Bardales, J. (2018). “Tráfico Ilícito de Drogas”, Universidad San Pedro. Recuperado de: http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9830/Tesis_58596.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Belloch, J. (1992). *La prueba indiciaria, La sentencia penal*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Berdugo, I. (1999). *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Barcelona: Praxis.
- Calderón, Á. (2002). *Derecho procesal penal*, Madrid: Dykinson.
- Calle, A. (2015). “El estado de necesidad y el caso de las drogas en la doctrina del tribunal supremo”, Universidad de Girona. Recuperado de: <https://tesisenred.net/bitstream/handle/10803/327318/talcc1de1.pdf?sequence=5>

- Caro, C. (2017). *Análisis crítico de políticas criminales existentes en materia de drogas ilícitas en el Perú*, Bogotá: Temis.
- Castillo, J. (2006). *Jurisprudencia penal 2, Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República*, Lima: Grijley.
- Chiappe, G (2015). "Microcomercio", en Cedro (ed.), *El problema de las drogas en el Perú 2015*, Lima.
- Cosco, A. (2013). *La dosis mínima en el consumo de drogas, tesis para optar el grado académico de doctor en Derecho*, Lima: Universidad Alas Peruanas.
- Cox, J. (2012). *Delitos de posesión: Bases para una dogmática*, Montevideo-Buenos Aires.
- Desimoni, L. (1998). *La evidencia en materia criminal*, Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Desimoni. (2005). *La evidencia en materia criminal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Expósito, L. (2015). "Criminalidad organizada y tráfico de drogas, las transformación del sistema jurídica penal sustantivo y procesal", ¿ Universidad Nacional de Educación a Distancia. Recuperado de: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Lexposito/EXPOSITO_LOPEZ_Lourdes_Tesis.pdf
- Falcone, R. (2002). *Tráfico de estupefacientes y derecho penal*, Buenos Aires: Villela Editor.
- Frisancho, M. (2002). *Tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero*, Lima: Jurista Editores.
- Huacac, S. (2017). "La tipicidad de la posesión de dos tipos de droga para el propio e inmediato consumo y el principio de legalidad y razonabilidad en la ciudad de cusco en el año 2014-2015", Universidad Andina del Cusco. Recuperado de:

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1060/3/Sandra_Tesis_bac_hiller_2017.pdf

Hurtado, J. (2011). *Relaciones entre el derecho penal y el derecho civil respecto al delito de hurto en el Código Penal peruano*, Lima: Revista Oficial del Poder Judicial.

Jakobs, G (1997). *Derecho penal. Parte general*. Madrid: Marcial Pons.

Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Joshi, U. (1999). *Los delitos de tráfico de drogas. Un estudio analítico del art. 368 CP (grupos de casos y tratamientos jurisprudenciales)*, Barcelona: José María Bosch Editor.

Malamud, J. (1979). *La tenencia de estupefacientes para propio consumo: objeciones a la estructura del tipo*, Doctrina Penal.

Mayer, L. (2014). *Almacenamiento de pornografía en cuya elaboración se utilice a menores de dieciocho años: un delito asistemático, ilegítimo e inútil*, en Política Criminal.

MIR, S. (2005). *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires.

Mittermaier, K. (1979). *Tratado de la prueba en materia criminal*, Buenos Aires: Hammurabi.

Molina Pérez, T (2005). *El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico ilícito de drogas*, en Anuario Jurídico y Económico Escurialense.

Mujica, J (2015). *Herramientas y métodos de análisis sobre el tráfico de cocaína*, Lima: PUCP.

Muñoz, F. (2007). *Derecho penal. Parte general*, Valencia: Tirant lo Blanch.

- Nestler, C. (2000). *El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes*, Granada: Comares.
- Nestler, C. (2000). *El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes*, en Instituto Granada: Comares.
- Pariona, R. (2002). *El derecho penal moderno* en Revista Jurídica del Perú, N.º 97, Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2012). *En Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña, A. (2013). *Tráfico ilícito de drogas y delitos conexos*, Lima: Rodhas.
- Prado, V. (2003), *Tráfico ilícito de drogas y conductas conexas*, Lima
- Prado, V. (2016). *Criminalidad organizada. Parte especial. Constitución, promoción e integración de organizaciones criminales. Tráfico ilícito de drogas y otros delitos afines. Lavado de activos. Financiación del terrorismo. Trata de personas y minería ilegal. Acuerdos plenarios*, Lima: Instituto Pacífico.
- Prado, Victor (2008). *El tratamiento penal de la posesión de drogas para el propio consumo en la legislación peruana*.
- Prieto, J. (1993). *El delito de tráfico y consumo de drogas en el ordenamiento penal español*, Pamplona: Aranzadi.
- San Martín, C. (2003). *Derecho procesal penal*, Lima: Grijley.
- Sánchez, D. (2016). *La casuística en el delito de tráfico ilícito de drogas, tesis de grado en derecho*, Universidad de Salamanca.
- Schroeder, F. (2004). *La posesión como hecho punible*, Revista de Derecho Penal y Criminología, Madrid.

- Sequeros, F. (2000). *El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico. Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial*, Madrid: La Ley.
- Soto, F. (1989). *El delito de tráfico ilegal de drogas*, Madrid: Trivium.
- Sproviero, J. (2012). *Delito de narcotráfico y lavado de activos*, Buenos Aires: Ediciones Jurídica.
- Ugaz, J. (2010). *La posesión de drogas en el Perú: ¿delito o conducta típica?*, en *Actualidad Jurídica*, Lima, Gaceta Jurídica.
- Urquiza, J. (2010). *Código Penal*, Lima: Idemsa
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho penal. Parte general*, Lima: Grijley.
- Wolter, J. (1999). *Las causas constitucionales de exclusión del tipo del injusto y de la punibilidad como cuestión central de la teoría del delito en la actualidad*, Madrid: McGraw-Hill.

ANEXO
ANEXO 1 – INSTRUMENTO



ENCUESTA APLICADA A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS

MODIFICACIÓN DEL ART. 299 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA PUNIBILIDAD DE LA POSESIÓN DE CANTIDADES MÍNIMAS DE DROGAS DIVERSAS

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Conoce usted acerca de la punibilidad de posesión de cantidades mínimas de drogas diversas?					
2.- ¿Sabía usted que al tener diversas cantidades mínimas de drogas se le considera un comercializador?					
3.- ¿Cree usted que la comercialización de drogas deriva de la cantidad que posee la persona?					

4.- ¿Considera usted que al modificar el art. 299 del código penal se logre establecer la punibilidad en función a la posesión de drogas diversas?					
5.- ¿Considera que modificando el art. 299 del código se prevenga el tráfico ilícito de drogas?					
6.- ¿Cree usted que el art 299 del código penal no presenta una punibilidad en función a la posesión de drogas diversas?					
7.- ¿Considera que al poseer drogas diversas y en cantidades mínimas se genere un delito de micro comercialización?					
8.- ¿Cree usted que toda persona que es poseedor es consumidor de drogas?					
9.- ¿Considera usted que la posesión de drogas mínimas debe ser debidamente probada para poder establecer la punibilidad?					
10.- ¿Cree usted que toda persona que posee drogas tenga la intención de realizar comercializaciones?					
11.- ¿Considera que debe ser punible el consumo de drogas diversas en cantidades mínimas que sean de uso medicable?					
12.- ¿Cree usted que el código penal no establece correctamente las cantidades que una persona debe de poseer de drogas?					
13.- ¿Considera usted que la diversas de posesión de drogas conlleva al tráfico ilícito?					
14.- ¿Cree usted que se deba de determinar la intención de tráfico ilícito para establecer la punibilidad que tiene la persona sobre el objeto?					
15.- ¿Considera que la valoración objetiva es la prueba eficaz para la punibilidad del tráfico ilícito?					

16.- ¿Cree usted criminalización de la posesión de drogas diversas radica en los peligros que pueda generar?					
17.- ¿Considera usted que al modificar el art. 299 del código penal se prevengan daños por uso de drogas?					
18.- ¿Cree usted que al poseer incontroladamente diversos tipos de drogas en cantidades mínimas sea un acto delictivo?					
19.- ¿Considera usted que se debe de contabilizar la posesión de las diversas drogas?					
20.- ¿Cree usted los delitos de posesión equivale a la utilidad mínimas de drogas diversas?					

ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE		Hg. Ana Amelia Travanti Martinez
2.	PROFESIÓN	Abogada
	ESPECIALIDAD	Derecho Penal
	GRADO ACADÉMICO	Magister
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	11 años
	CARGO	Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Chiclayo
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>MODIFICACIÓN DEL ART. 299 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA PUNIBILIDAD DE LA POSESIÓN DE CANTIDADES MÍNIMAS DE DROGAS DIVERSAS.</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Bach. Farroñay Garay Maura Martina
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (x)

	<p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>	
<p>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Modificar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.</p>	
	<p>ESPECÍFICOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal. 2. Explicar doctrinariamente la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas. 3. Realizar un proyecto de Ley para modificar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas. 	
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
<p>N°</p>	<p>6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO</p>	<p>ALTERNATIVAS</p>

01	<p>¿Conoce usted acerca de la punibilidad de posesión de cantidades mínimas de drogas diversas?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
02	<p>¿Sabía usted que al tener diversas cantidades minas de drogas se le considera un comercializador?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
03	<p>¿Cree usted que la comercialización de drogas deriva de la cantidad que posee la persona?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	5-Totalmente de acuerdo	
04	<p>¿Considera usted que al modificar el art. 299 del código penal se logre establecer la punibilidad en función a la posesión de drogas diversas?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
05	<p>¿Considera que modificando el art. 299 del código se prevenga el tráfico ilícito de drogas?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
06	<p>¿Cree usted que el art 299 del código penal no presenta una punibilidad en función a la posesión de drogas diversas?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>

	<p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	
07	<p>¿Considera que al poseer drogas diversas y en cantidades mínimas se genere un delito de micro comercialización?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna</p>
08	<p>¿Cree usted que toda persona que es poseedor es consumidor de drogas?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna.</p>
09	<p>¿Considera usted que la posesión de drogas mínimas debe ser debidamente probada para poder establecer la punibilidad?</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna.</p>

	<p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	
10	<p>¿Cree usted que toda persona que posee drogas tenga la intención de realizar comercializaciones?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: ninguna</p>
11	<p>¿Considera que debe ser punible es consumo de drogas diversas en cantidades mínimas que sean de uso medicable?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: ninguna</p>

12	<p>¿Cree usted que el código penal no establece correctamente las cantidades que una persona debe de poseer de drogas?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: Ninguna.</p>
13	<p>¿Considera usted que la diversas de posesión de drogas conlleva al tráfico ilícito?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: ninguna</p>
14	<p>¿Cree usted que se deba de determinar la intención de tráfico ilícito para establecer la punibilidad que tiene la persona sobre el objeto?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: ninguno</p>

	<p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	
15	<p>¿Considera que la valoración objetiva es la prueba eficaz para la punibilidad del tráfico ilícito?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: <i>ninguna</i></p>
16	<p>¿Cree usted criminalización de la posesión de drogas diversas radica en los peligros que pueda generar?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: <i>ninguna</i></p>
17	<p>¿Considera usted que al modificar el art. 299 del código penal se prevengan daños por uso de drogas?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS: <i>ninguna.</i></p>

	<p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	
18	<p>¿Cree usted que al poseer incontroladamente diversos tipos de drogas en cantidades mínimas sea un acto delictivo?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>Ninguna.</i></p>
19	<p>¿Considera usted que se debe de contabilizar la posesión de las diversas drogas?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p> <p>2-En desacuerdo</p> <p>3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4-De acuerdo</p> <p>5-Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>Ninguna</i></p>
20	<p>¿Cree usted los delitos de posesión equivale a la utilidad mínimas de drogas diversas?</p> <p>1-Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p><i>Ninguna.</i></p>

2-En desacuerdo	
3-Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
4-De acuerdo	
5-Totalmente de acuerdo	

PROMEDIO OBTENIDO:

A (X) D ()

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
--------------------	---------------

7.COMENTARIOS GENERALES:

conforme, puede aplicar el instrumentos de redacción de datos.

8. OBSERVACIONES:

8. OBSERVACIONES:

Ninguno


 Ana A. Travunli Martinez
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIA
 Tercera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa Chiclayo
 Distrito Fiscal de Lambayeque

Firma del experto

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSITENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p>MODIFICACIÓN DEL ART. 299 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA PUNIBILIDAD DE LA POSESIÓN DE CANTIDADES MÍNIMAS DE DROGAS DIVERSAS</p>	<p>Si se modifica el art. 299 segundo párrafo del código penal entonces se efectuará la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Modificar el art. 299 segundo párrafo del código penal</p>	<p>Modificar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.</p>	<p>1. Analizar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal.</p> <p>2. Explicar doctrinariamente la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.</p> <p>3. Realizar un proyecto de Ley para modificar el art. 299 segundo párrafo del Código Penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas.</p>
<p>Pregunta de investigación</p> <p>¿Cuál es la eficacia de la modificación del art. 299 segundo párrafo del código penal en función a la punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas?</p>		<p>Variable Dependiente</p> <p>Punibilidad de la posesión de cantidades mínimas de drogas diversas</p>		

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


EXP. N.º 01727-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
EDWIN ANTONIO UGARTE URQUIZO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Antonio Ugarte Urquiza contra la resolución de fojas 73, de 9 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Penal Permanente de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En este caso, se cuestiona el exceso en el plazo de detención de don Edwin Antonio Ugarte Urquiza en el proceso que se le sigue por los delitos de robo agravado, asociación ilícita para delinquir y micro-comercialización de drogas (Expediente 8849-2010-0-0901-JR-PE-00).
3. Al respecto, mediante Oficio 1011-2017-S-25PT/CS se informó a esta Sala que el recurrente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro en cumplimiento de la sentencia de 28 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante la que se le impuso quince años de pena privativa de la libertad (Expediente 8849-2010-0-0901-JR-PE-00).
4. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01727-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
EDWIN ANTONIO UGARTE URQUIZO

por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (14 de abril de 2014).

5. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publiquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CIMITELANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01727-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
EDWIN ANTONIO UGARTE URQUIZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Aquí ha quedado plenamente acreditado que el recurso de agravio constitucional no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la parte demandante. Siendo así, se verifica que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Ahora bien, encuentro que la redacción del proyecto no es lo suficientemente clara para explicar las razones por las cuales aquí la cuestión de Derecho planteada carece de especial trascendencia constitucional, conforme las pautas establecidas por este Tribunal.
3. En efecto, tal como ha desarrollado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al momento de emitir una sentencia interlocutoria, luego de hacer mención a las causales de improcedencia liminar recogidas en el fundamento 49 de "Vásquez Romero", corresponde referirse en forma clara, ordenada y detallada a la causal específica en la cual habría incurrido el recurso planteado, así como cumplir con explicar cuáles son los alcances de la causal utilizada.
4. De este modo, la exposición de las razones por las cuales el recurso incurre en una causal determinada no solo adquiere mayor claridad, sino también se le otorga un adecuado orden lógico a los argumentos que fundamentan lo resuelto en el caso. Dichas cualidades son las que se espera que tenga una decisión tomada por este Tribunal, en tanto se trata de un órgano jurisdiccional encargado de una labor tan relevante como lo es la tutela de derechos fundamentales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Firma]
JANET OTAROLA SIBILLANA
Secretaria de la 1ª Jefe Jefe
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01727-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
EDWIN ANTONIO UGARTE URQUIZO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en

mf

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, Junio del 2020

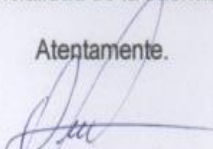
Quien suscribe:

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: MODIFICACIÓN DEL ART. 299 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA PUNIBILIDAD DE LA POSESIÓN DE CANTIDADES MÍNIMAS DE DROGAS DIVERSAS.

Por el presente, la que suscribe Ana Amelia Tiravanti Martínez
AUTORIZO al alumno: Maura Martina Barroñay Garay, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: MODIFICACIÓN DEL ART. 299 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL EN FUNCIÓN A LA PUNIBILIDAD DE LA POSESIÓN DE CANTIDADES MÍNIMAS DE DROGAS DIVERSAS, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciada líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Ana A. Tiravanti Martínez
FISCAL ADJUNTA PROVINCIA
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa Chiclayo

Distrito Fiscal de Lambayeque

Firma